



Biblioteca Central "Dr. Ricardo Alfredo Reimundín"
Poder Judicial de Salta

FALLOS DE LA CORTE DE JUSTICIA DE SALTA RELATORÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

TOMO 218

AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN. *Costas. Cuestión abstracta. Principio objetivo de la derrota. Apartamiento. Improcedencia.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación de fs. 393 y, en su mérito, modificar el punto IV de la sentencia de fs. 381/390, dejando establecido que son a cargo de la demandada las costas correspondientes a los puntos II y III, y las de la presente instancia.

DOCTRINA: Lo resuelto en el punto I del fallo apelado se sustenta en una situación de agotamiento de la materia sometida a decisión, sobre la cual el Tribunal no alcanzó a pronunciarse y, por ello, no existe vencedor ni vencido.

Siendo ello así, la cuestión no ha sido examinada, y dado que para aplicar las costas a una de las partes el juzgador tendría que efectuar ese mérito, lo que está vedado precisamente por la forma en que concluye el proceso, corresponde su imposición por el orden causado.

Respecto de las pretensiones resueltas favorablemente por la jueza de grado, no se advierte razón suficiente que permita sostener un apartamiento del principio objetivo de la derrota.

Dicho apartamiento debe sustentarse en causas fundadas que tornen manifiestamente injusta la imposición de costas, tales como la configuración de una situación compleja o dificultosa, la novedad de la cuestión, la existencia de doctrina y jurisprudencia contradictorias, el cambio de las mismas y la ausencia de previsión legislativa, entre otras.

En materia de costas en los procesos de amparo, el art. 87 de la Constitución Provincial nada ha previsto, por lo que es de aplicación el noveno apartado de ese precepto, en cuanto expresa que "todas las contingencias procesales no previstas en este artículo son resueltas por el juez del amparo con arreglo a una recta interpretación de esta Constitución". Tratándose el amparo de un trámite indiscutiblemente bilateral y contencioso, con una parte actora y otra demandada, aquella facultad de los jueces interpretada rectamente como dice la Constitución, lleva a aplicar, en materia de costas, la regla procesal moderna del art. 67 del C.P.C.C., que las hace soportar al perdedor, siguiendo el principio objetivo de la derrota, no en calidad de sanción sino como reconocimiento de los gastos que se ha visto obligado a afrontar el vencedor.

Quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho. (*Del voto del Dr. Samsón, Dra. Bonari, Dres. Catalano, Cornejo, Posadas*).

La cuestión sometida a conocimiento de este Tribunal se centra en determinar si el motivo esgrimido en la sentencia en crisis -"razón fundada para litigar"- justifica o no el apartamiento efectuado respecto de la aplicación del principio general que establece que corresponde imponer las costas al vencido.

Cabe reiterar que en los procesos de amparo, las costas deben aplicarse a la parte vencida en su pretensión, con arreglo al principio objetivo de la derrota contenido en el art. 67 del Código Procesal Civil y Comercial. Ello es así, no en calidad de sanción, sino como reconocimiento de los gastos que se ha visto obligado a afrontar el vencedor.

Si bien el principio del vencimiento para hacer soportar las costas no es absoluto, pues en la misma norma también se consagra la potestad del juez de "eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento" (art. 67 del C.P.C.C.), la referencia contenida en ella es una expresión genérica que deja el punto librado al prudente arbitrio judicial. Por ello, el apartamiento del principio objetivo y la consiguiente exención de costas a favor del vencido, debe justificarse en razones muy fundadas, que tornen manifiestamente injusta su imposición a dicha parte.

No advirtiéndose en el caso razones suficientes para dejar de lado el principio general, corresponde admitir el recurso de apelación interpuesto por los amparistas, y en su mérito imponer las costas a la demandada en ambas instancias. (*Del voto del Dr. Vittar*)

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Vittar, Dra. Bonari, Dres. Catalano, Cornejo, Posadas **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** "BARRERA, GUILLERMO FEDERICO; POMA PEGORARO, ANA GUILLERMINA VS. BANCO MACRO S.A. - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. N° CJS 38.839/17) (Tomo 218: 531/540 – 11/abril/2018)

AMPARO. Recurso de apelación. Cuestión Abstracta. Costas.

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 82 y, en su mérito, confirmar la imposición de costas decidida en el punto I de la sentencia de fs. 80 y vta. Con costas por su orden.

DOCTRINA: La admisión de la pérdida de la materia litigiosa principal significa que el juez no alcanza a decidir sobre ella y, consecuentemente, no puede hablarse de vencedor ni de vencido en el pleito. En tales condiciones, las costas deben soportarse necesariamente por su orden.

La ausencia de vencimiento surge del hecho de que el juez de la anterior instancia, al declarar abstracta la cuestión de fondo por sustracción de la materia, no podía ingresar a su mérito para imponer las costas, pues le estaba vedado precisamente por la forma en que ese fallo dispuso que concluyera el proceso.

Al tener por objeto la acción de la provisión del servicio de enfermería las veinticuatro horas a domicilio a favor del esposo de la actora, su fallecimiento tornó abstracta la cuestión, al vaciarla de contenido.

Cabe recordar que es deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existentes al momento de decidir. Ello, porque no es posible que los jueces resuelvan cuestiones que en el curso del proceso han quedado abstractas o vacías de contenido, o para responder a un interés meramente académico. (*Del voto de la Dra. Bonari, Dres. Catalano, Cornejo, Posadas y Samsón*)

La imposición de costas por el orden causado en estos obrados no deviene como consecuencia automática de la declaración de abstracción. (*Del voto del Dr. Vittar*)

TRIBUNAL: Dra. Bonari, Dres. Catalano, Cornejo, Posadas, Samsón, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer

CAUSA: “PINKOWSKI, MARINA ANA VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA (I.P.S.) – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.905/17) (Tomo 218:565/570 – 12/abril/2018)

AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN. Derecho a la salud. Cobertura integral de servicio de enfermería domiciliaria. Discapacidad. Cambio de paradigma en su definición. Ley 24901. Ley Provincial 7600. Cuestión presupuestaria.

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 162 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 149/155 vta. Con costas.

DOCTRINA: El amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegitimidad manifiestas que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios origina un daño grave sólo eventualmente reparable por este procedimiento urgente y expeditivo. Debe tratarse de la vulneración de garantías constitucionales pues la razón de ser de la acción de amparo es la de proveer el remedio adecuado contra la arbitraria violación de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución.

El reconocimiento y protección del derecho a la salud surge de diversas disposiciones de la Constitución Nacional, en particular, de los arts. 41, 42, 75 incs. 19 y 23. A su vez, de la Constitución de la Provincia que en sus arts. 32, 33, 36, 39, 41 y 42 contienen normas concretas y claras referidas a la protección del derecho a la vida y a la atención de la salud. Por lo demás, la salud como valor y derecho humano fundamental encuentra reconocimiento y protección en numerosos instrumentos regionales e internacionales, que gozan de jerarquía constitucional en virtud de lo preceptuado por el art. 75 ap. 22 de la C.N., entre los que cabe mencionar la Declaración Universal de Derechos Humanos de la O.N.U. de 1948, arts. 3º y 25 inc. 2º; Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, arts. 10, inc. 3º, y 12; Convención Americana de Derechos Humanos, arts. 2º, 4º y 5º; Convención sobre los Derechos del Niño, arts. 2.1; 3.1 y 2º; 4º 1ª parte y 24 inc. 1º, entre otros.

La discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. De este modo se define un cambio de paradigma en las actitudes y enfoques a adoptar respecto de las personas con discapacidad, sustituyendo el modelo clínico que considera a la discapacidad como un problema individual por un modelo social.

El art. 1º fija como propósito de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. el de “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente”, precisando que como mínimo entre las personas con discapacidad figuran “aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

El art. 3º de la Ley 24901 modificó el art. 4º primer párrafo de la Ley 22431, el que prescribe que "El Estado, a través de sus organismos, prestará a las personas con discapacidad no incluidas dentro del sistema de las obras sociales, en la medida que aquellas o las personas de quienes dependan no puedan afrontarlas". Ello, precisamente, en razón de la obligatoriedad de brindar la cobertura total que el art. 2º de la Ley 24901 impone a las obras sociales. En consonancia con lo expuesto, el art. 4º de esta última ley estatuye que las personas con discapacidad que carecieren de obra social tendrán derecho al acceso a la totalidad de las prestaciones básicas a través de los organismos estatales.

Ya sea a través de las obras sociales o del Estado el régimen jurídico básico e integral especialmente tuitivo de las personas discapacitadas procura asegurar los servicios de atención médica, educativa y de seguridad social de las personas con discapacidad.

En la Provincia de Salta, mediante la Ley 7600, se ha instituido un “Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las personas con discapacidad”, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos según Ley 24901” (art. 1º).

La no adhesión por parte de la demandada al sistema de las Leyes 23660, 23661 y 24901 no determina que le resulte ajena la carga de adoptar las medidas razonables a su alcance para lograr la realización plena de los derechos de la discapacitada a los beneficios de la seguridad social, con el alcance integral que estatuye la normativa tutelar en la materia.

La demandada no puede eludir ligeramente sus obligaciones constitucionales alegando limitaciones financieras.

No basta con la simple y conjetural afirmación de que podrían existir esas limitaciones, por lo que es preciso fundar adecuada y convincentemente la carencia presupuestaria para que ésta pueda ser considerada un obstáculo insalvable a la procedencia de la acción.

TRIBUNAL: Dra. Bonari, Dres. Cornejo, Posadas, Samsón, Vittar **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “TERUEL, FABIÁN LUIS VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA (I.P.S.S.) – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 39.179/17) (Tomo 218: 399/414 – 09/abril/2018)

AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN. *Ejecución de sentencia. Excepción de cumplimiento total – Cuestión abstracta. Costas.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DECLARAR abstracta la cuestión planteada en el recurso de apelación interpuesto a fs. 59. Con costas por su orden.

DOCTRINA: Es deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existentes al momento de decidir, por cuanto no es posible que los jueces resuelvan cuestiones que han devenido abstractas o vacías de contenido en el curso del proceso, o para responder a un interés meramente académico.

En cuanto a las costas del recurso, deben ser impuestas por su orden, destacando que la imposición de ellas por el orden causado en estos obrados no deviene como consecuencia automática de la declaración de abstracción. (*Del voto del Dr. Vittar*)

Cuando la cuestión debatida ha devenido abstracta en el curso del proceso, cabe la distribución de las costas por el orden causado, por tratarse de una situación de agotamiento de la materia sometida a decisión, donde el Tribunal no alcanza a pronunciarse y, por ello, no puede hablarse de vencedor ni vencido. La ausencia de vencimiento surge de la circunstancia de que el Tribunal, al declarar abstracta la cuestión motivo del litigio, no ha entrado a considerar su mérito. En otros términos, para aplicar las costas a una de las partes, la Corte tendría que efectuar ese mérito, lo que le está vedado precisamente por la forma en que concluye el juicio. (*Del voto de los Dres. Catalano, Cornejo, Posadas, Samsón y Dra. Bonari*)

TRIBUNAL: Dr. Vittar, Dra. Bonari, Dres. Catalano, Cornejo, Posadas, Samsón **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “JAIME, TOMÁS EMILIO EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR J.P.M.C. VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA (I.P.S.S.) – EJECUCIÓN DE SENTENCIA - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.746/17) (Tomo 218:605/612 – 13/abril/2018)

AMPARO. *Recurso de Apelación. Levantamiento de medida cautelar. Ausencia de agravios. Cumplimiento de la condición suspensiva. Otorgamiento de certificado de aptitud ambiental.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto a fs. 16. Con costas.

DOCTRINA: El memorial no satisface el presupuesto contenido en el art. 255 del Código Procesal Civil y Comercial, pues no contiene una crítica concreta y razonada del fallo cuya revocación persigue. Corresponde por ello la declaración de deserción del recurso, entendiéndose por ésta a las consecuencias que sufre el apelante que no da estricto cumplimiento a la carga técnica de fundamentar las impugnaciones.

Frente a la determinación adoptada en la sentencia del juzgado sobre la base del cumplimiento de la condición suspensiva consistente en el otorgamiento del certificado de aptitud ambiental, la interesada se ha limitado a reproducir casi textualmente los planteos formulados en la contestación del incidente de levantamiento de cautelar relativos a la carencia de dictamen favorable y la no realización de la audiencia pública. Dichas articulaciones fueron atendidas y resueltas en el fallo venido en revisión en el sentido de la relevancia del certificado en materia de daño ambiental y de la presunción de autenticidad de los actos administrativos mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente, de conformidad a lo dispuesto por el art. 77 de la Ley 5348. Por lo tanto, las argumentaciones tendientes a señalar las irregularidades del procedimiento administrativo que culminó con el otorgamiento del certificado de aptitud ambiental se revelan carentes de idoneidad para conmovir la solución adoptada.

Las resoluciones sobre medidas cautelares son de carácter provisional, y corresponde que sean modi-

ficadas o suprimidas si la situación ulterior lo aconseja, atendiendo a la variación o a la invalidez de las circunstancias que se tuvieron en cuenta cuando se las dispuso, vale decir, si de algún modo han perdido vigencia las “singularidades del caso” que justificaron su adopción, ya que tanto para ordenarlas como para mantenerlas el juez debe evaluar una situación circunstancial, objetivamente ponderada, en la inteligencia de que habrá de procederse luego y sin demora al examen del fondo del asunto.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Samsón, Vittar, Posadas, Cornejo, Bonari **DOCTRINA:** Dra. von Fischer
CAUSA: “ASOCIACIÓN CIVIL YUNGAS (EN FORMACIÓN) VS. DUHALDE DE FLEMING, PATRICIA; MUNICIPALIDAD DE VILLA SAN LORENZO S.R.L. Y/O FLEMING, GUILLERMO Y/O ALTOS DE SAN LORENZO S.A.; CERVERA NÉSTOR Y/O PROP. – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 39.267/17) (Tomo 218: 35/42 – 21/marzo/2018)

AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN. *Orden de cese de débitos automáticos en caja de ahorro bancaria. Cuestión patrimonial. Existencia de otras vías legales idóneas.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 230/235 y, en su mérito, revocar la sentencia de fs. 226/229 vta., rechazando la demanda de amparo. Con costas.

DOCTRINA: El amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegitimidad notorias, que ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios origina un daño grave sólo eventualmente reparable por este procedimiento urgente y expeditivo.

La existencia de vía legal para la protección de los derechos que se dicen lesionados excluye la admisibilidad de la demanda de amparo, pues ésta no tiene la finalidad de obviar o urgir el trámite de los procedimientos administrativos o judiciales establecidos legal o reglamentariamente para el logro del resultado que se procura, alterando el normal juego de las instituciones vigentes.

Resulta indispensable que quien solicita la protección judicial demuestre, en debida forma, la inexistencia de otras vías legales idóneas para la tutela del derecho que se dice lesionado o que la remisión a ellas produzca un gravamen insusceptible de reparación.

Se verifica que las diligencias asumidas primeramente por el accionante consistieron en gestiones extrajudiciales -esto es, requerimiento de información y reclamo ante las oficinas del banco, remisión de carta documento, denuncia ante la Secretaría de Defensa del Consumidor- y que, ante su resultado infructuoso, optó por interponer acción de amparo, sin demostrar que la vía judicial pertinente no fuera idónea para la consecución de su pretensión.

Los jueces no están facultados para sustituir los trámites que correspondan por otros que consideren más convenientes y expeditivos; la acción de amparo no altera el juego de las instituciones vigentes, ni autoriza a extender la jurisdicción acordada a los magistrados por la Constitución y las leyes; de lo contrario y al tener todo derecho fundamentación constitucional (art. 31 de la Constitución Nacional), correspondería derogar toda legislación procesal vigente y tramitar la sustanciación de cualquier cuestión por la vía del amparo, en razón de que siempre se hallaría en discusión algún derecho que necesariamente tiene raigambre constitucional.

TRIBUNAL: Dra. Bonari, Dres. Catalano, Cornejo, Posadas, Samsón **DOCTRINA:** Dra. von Fischer
CAUSA: “MARQUESTÓ, MATÍAS EZEQUIEL CON EL PATROCINIO LETRADO DE LA DRA. GARCÍA MAZA, MARIEL D. VS. BANCO MACRO S.A. – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 39.088/17) (Tomo 218: 803/810 – 26/abril/2018)

AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN. *Otorgamiento de licencias colectivas de remises. Expresión de agravios. Ausencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 103/115. Con costas.

DOCTRINA: La viabilidad del amparo requiere no sólo la invocación de un derecho indiscutible, cierto, preciso, de jerarquía constitucional, sino también que la conducta impugnada sea manifiestamente arbitraria o ilegítima y que el daño no pueda evitarse o repararse adecuadamente por medio de otras vías.

Los cuestionamientos del actor recurrente son insuficientes a los fines de la procedencia del recurso de apelación intentado, pues omite refutar de manera concreta y razonada los fundamentos que sustentan la decisión recurrida.

El accionante, luego de instar la vía administrativa, pretende mediante la introducción de nuevos argumentos, que requieren mayor amplitud de debate y prueba, soslayar la vía ordinaria para procurar, a través del expedito trámite del amparo, solución a su problemática, lo que resulta improcedente.

El amparo no puede tener por finalidad obviar el trámite de los procedimientos administrativos o judiciales establecidos legal o reglamentariamente para el logro del resultado que con ella se procura, ni es apto para irrumpir en asuntos ajenos a la jurisdicción que por ley tienen conferida, alterando el normal juego de las instituciones vigentes.

Los jueces no están facultados para sustituir trámites legalmente establecidos por otros que se consideren más convenientes y expeditivos, pues la acción de amparo no justifica la extensión de la jurisdicción

legal y constitucional de los jueces.

Al no existir pronunciamiento por parte de la Autoridad Metropolitana de Transporte a la solicitud del amparista, tal silencio u omisión no puede reputarse ilegítimo ni arbitrario, sino tan sólo como una conducta inexpresiva de la Administración. Así lo dispone el art. 25 de la Ley de Procedimientos Administrativos de Salta, norma esta que enmarca la actuación de la accionada, al establecer “El silencio, de por sí, es tan sólo una conducta inexpresiva administrativa: sólo cuando el orden normativo expresamente dispone que ante el silencio del órgano, transcurrido cierto plazo, se considerará que la petición ha sido denegada o aceptada, el silencio vale como acto administrativo”.

El actor debió acreditar, o al menos justificar cuál es la normativa que obligue a la accionada a otorgar la cantidad de licencias propias requerida, exigencia que ha sido incumplida por el señor Altamirano al limitarse solamente a efectuar referencias genéricas a preceptos constitucionales, pero sin mencionar en concreto qué norma, incumplida por la A.M.T., le imponía pronunciarse expresa y favorablemente en relación a su pedido.

La ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, como presupuesto de admisibilidad de la acción de amparo, se debe observar en forma diáfana, a través de un proceder contrario al derecho, que contradiga las normas positivas, o bien, en hipótesis de arbitrariedad, como apóstrofe subjetivo caracterizado por el mero voluntarismo enderezado a la violación del derecho. Su carácter manifiesto, implica que el juez debe advertir, sin asomo de duda, que se encuentra frente a una situación palmariamente anómala o resultante de una voluntad irrazonable desplegada por el demandado.

TRIBUNAL: Dra. Bonari, Dres. Catalano, Cornejo, Posadas, Samsón. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer
CAUSA: “ALTAMIRANO, JOSÉ LUIS VS. AUTORIDAD METROPOLITANA DE TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE SALTA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 39.234/17) (Tomo 218: 817/826 – 26/abril/2018)

AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN. *Protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Rechazo “in limine” de la demanda. Exceso ritual. Invocación dogmática de la existencia de otras vías. Omisión de precisar el objeto del amparo que debe ser subsanada en el tribunal de origen.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. HACER LUGAR a los recursos de apelación interpuestos y, en su mérito, dejar sin efecto la sentencia de fs. 11/13 y ordenar que bajen los autos al juzgado de origen a fin de sustanciar la demanda de amparo promovida, una vez subsanadas las omisiones de la actora.

DOCTRINA: La acción de amparo procede ante actos u omisiones ilegales de la autoridad o de particulares, restrictivos o negatorios de las garantías y derechos subjetivos explícita o implícitamente allí consagrados. La viabilidad de este remedio requiere, en consecuencia, la invocación de un derecho indiscutible, cierto y preciso, de jerarquía constitucional, pero además que la conducta impugnada sea manifiestamente arbitraria o ilegítima, y que el daño no pueda evitarse o repararse adecuadamente por medio de otras vías.

El objeto de la demanda de amparo es la tutela inmediata de los derechos humanos esenciales acogidos por la Carta Magna frente a una trasgresión que cause daño irreparable en tiempo oportuno y que exige urgentes remedios.

La exclusión del amparo por existencia de otras vías legales –como sostiene la jueza “a quo”- no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, ya que el instituto tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencia. Esta protección debe ser menos formalista cuando, como en la especie, la gravedad de la situación denunciada por la amparista impone adoptar una decisión que garantice el resguardo de los menores alojados en el Centro de Inclusión Transitoria Niño Jesús.

El rechazo “in limine” de la acción tratada resulta aplicable únicamente cuando no existiera duda de interpretación de la ley, ni hecho o acto en sí mismo, por lo que no puede obstaculizar el llamado derecho a la jurisdicción, facultad de raigambre constitucional que supone, entre otros ingredientes, el derecho a ocurrir ante los tribunales y el de poder utilizar un proceso eficaz, articular una demanda y exigir un pronunciamiento judicial en tiempo oportuno.

No obstante, la circunstancia de dar trámite al amparo no impedirá al juez, en el momento de dictar sentencia, reexaminar todos los supuestos de admisibilidad si éstos existieren, manifiestos o no. Resulta inoportuno y ritualista, en esta instancia, obturar sin sustanciación previa el trámite del presente amparo, máxime cuando los hechos denunciados vulnerarían derechos de raigambre constitucional de personas menores de edad, cuyo superior interés es deber preservar de manera prioritaria conforme a lo ordenado por el art. 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Si bien, no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para la sustanciación del amparo -pues la actora no precisa adecuadamente el objeto de su pretensión-, subyace en el caso una denuncia que merece ser tratada en atención a la magnitud de las situaciones relacionadas.

El mero señalamiento de la existencia de otras vías procesales implica desconocer que no se debe resistir dogmáticamente la admisibilidad del amparo para ventilar un asunto que, como cualquier otro que se promueva a través de esa acción, contaría, desde luego, con dichas vías alternativas, ya que de otro modo cabría considerar que la Constitución Nacional en su art. 43 ha establecido una garantía procesal que, en definitiva, resultaría intransitable.

La exclusión del amparo por existencia de recursos administrativos no puede fundarse en una apre-

ciación meramente ritual, ya que el instituto tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias.

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Vittar, Dra. Bonari, Dres. Catalano, Cornejo DOCTRINA: Dra. von Fischer
CAUSA: “SOTELO LÓPEZ, MARÍA GUADALUPE VS. SECRETARÍA DE LA NIÑEZ Y FAMILIA; MINISTERIO DE LA PRIMERA INFANCIA DE LA PROVINCIA DE SALTA; GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALTA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 39.287/17) (Tomo 218:331/340 – 6/abril/2018)

COMPETENCIA. *Amparo. Licencia gremial. Acción de inconstitucionalidad. “Iura novit curia”. Improcedencia. Carácter restrictivo de la competencia originaria de la Corte de Justicia:*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DECLARAR la incompetencia del Tribunal para entender en modo originario en autos y, en su mérito, devolverlos al señor vocal de la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Dr. Marcelo Ramón Domínguez, para que continúe interviniendo.

DOCTRINA: A fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión.

La acción de inconstitucionalidad tiene propósitos y fines específicos que no son comparables ni compatibles con los demás remedios contemplados en el plexo del ordenamiento jurídico local. Ha sido instituida para cuestionar ordenamientos jurídicos que estatuyan sobre materias regidas por la Constitución (art. 153, ap. II, inc. “a” de la Constitución Provincial), que tienen en común el hecho de constituir mandatos generales, abstractos e impersonales, independientemente de la denominación que se les haya dado –ley, decreto, reglamento, ordenanza, etc.–, y es precisamente cuando tal mandato entra en colisión con las normas constitucionales donde cobra vida la mentada acción.

El objeto de una demanda de inconstitucionalidad es verificar la compatibilidad de las leyes impugnadas con las normas constitucionales que se dicen vulneradas y efectuar la declaración correspondiente, sin discutirse una situación concreta y particularizada.

La acción de inconstitucionalidad no es la vía procesal adecuada para la pretensión aquí deducida, en tanto la demanda tiene por objeto que se ordene el cese de supuestos pagos de haberes –que el actor califica de arbitrarios e ilegales– que se estarían llevando a cabo por el nombrado municipio.

Resulta equivocado entonces sostener que la interpuesta es una acción de inconstitucionalidad o una acción popular de inconstitucionalidad, en los términos de los arts. 704 del C.P.C.C. y 92 de la Constitución Provincial, respectivamente, en virtud de que la aplicación del principio “iura novit curia” no habilita al juez a cambiar la acción promovida por otra diferente a la planteada, ni a introducir de oficio acciones no formuladas ni debatidas en el caso, ni a alterar los presupuestos fácticos.

Conforme se desprende del art. 153, ap. II, de la Constitución Provincial, la competencia originaria de este Tribunal es limitada y de excepción y, como tal, de interpretación restrictiva, por lo que ella sólo se encuentra habilitada a los casos específicamente contemplados y es insusceptible de ampliarse a otros asuntos que los expresamente allí reglados.

El referido precepto constitucional, en su inc. “c” señala que a esta Corte le compete conocer y decidir, en forma originaria, en las acciones de amparo, hábeas corpus y hábeas data, interpuestas contra cualquier acto u omisión de alguna de las Cámaras Legislativas o del titular del Poder Ejecutivo. En los demás casos, cabe acudir a instancias inferiores a fin de resguardar el ejercicio de la competencia recursiva del Tribunal en esta materia.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Dra. Bonari, Dres. Catalano, Cornejo, Dra. Ovejero DOCTRINA: Dra. von Fischer **CAUSA**: “ARGAÑARAZ, ENZO DANIEL VS. DEPARTAMENTO EJECUTIVO DEL MUNICIPIO DE GRAL. MOSCONI - AMPARO - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 39.249/17) (Tomo 218: 847/854 – 14/mayo/2018)

COMPETENCIA. *Beneficio de litigar sin gastos. Conexidad. Juicio principal.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades de Segunda Nominación para continuar interviniendo en los autos caratulados “Calvo Moscoso, Sergio Gabriel s/Beneficio de Litigar sin Gastos”, Expte. N° 478.504/14. II. COMUNICAR lo aquí dispuesto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Undécima Nominación.

DOCTRINA: Con arreglo a lo establecido por el art. 153, ap. II, inc. “b” de la Constitución Provincial, corresponde a este Tribunal resolver los conflictos de competencia suscitados entre los tribunales inferiores de justicia de la Provincia.

A fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor o la actora hace en su demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión.

TRIBUNAL: Dra. Bonari, Dres. Catalano, Cornejo, Posadas, Samsón, Vittar, Dra. Ovejero. DOCTRINA: Dra. von Fischer **CAUSA**: “CALVO MOSCOSO, SERGIO GABRIEL - BENEFICIO DE

LITIGAR SIN GASTOS - PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 39.206/17) (Tomo 218: 871/876 – 14/mayo/2018)

COMPETENCIA. *Demanda de cobro de pesos y daños y perjuicios. Prueba anticipada. Vinculación instrumental de ambos expedientes. Acumulación en el juzgado donde tramita el expediente principal. Competencia en razón de la materia. Su improrrogabilidad.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Primera Nominación del Distrito Judicial Tartagal para intervenir en los autos caratulados “Sánchez, Luis Alberto vs. Rodríguez, Adriana Lucrecia – cobro de pesos” Expte. N° 39.233/17 y “Sánchez, Luis Alberto vs. Rodríguez, Adriana Lucrecia, por prueba anticipada” Expte. N° 39.232/17. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Segunda Nominación, Distrito Judicial Tartagal. III. ORDENAR que por Secretaría de Actuación se incorpore copia certificada de la presente en el Expte. N° 39.232/17 que corre agregado por cuerda a estas actuaciones.

DOCTRINA: Para la correcta traba de un conflicto de competencia es necesario el conocimiento por parte del tribunal que lo promovió de las razones que informan lo decidido por el otro juez que interviene, para que declare si mantiene o no su posición, lo que no ocurrió en el caso. Sin embargo, razones de economía procesal autorizan a prescindir de tal reparo formal y emitir pronunciamiento respecto de cuál es el juzgado competente para intervenir en autos.

A fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión, como así también que, a tal fin, se debe indagar la naturaleza de la pretensión.

Con arreglo a lo establecido por el inc. 1 del art. 6 del C.P.C.C., cabe disponer la acumulación de los autos en el Juzgado Civil y Comercial, es decir, el del juicio principal.

La competencia en razón de la materia es improrrogable por su propia naturaleza y no puede ser alterada por la voluntad de los litigantes, como así también que su aplicación debe ser sostenida aún de oficio cuando sea alterada voluntaria o inconscientemente, y debe ser declarada en cualquier estado del proceso.

Al ser la materia objeto de la demanda un reclamo de cobros de pesos, que remite a una cuestión de índole patrimonial -ajena al derecho de familia-, resulta competente el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Primera Nominación del Distrito Tartagal (art. 13 de la Ley Provincial 5595) para conocer en autos y en las actuaciones relativas a la prueba principal.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Posadas, Samsón, Vittar, Dra. Bonari, Dr. Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “SÁNCHEZ, LUIS ALBERTO VS. RODRÍGUEZ, ADRIANA LUCRECIA – COBRO DE PESOS – COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 39.233/17) (Tomo 218: 391/398 – 09/abril/2018)

COMPETENCIA. *Divorcio unilateral. Juicio desistido y archivado. Promoción de nueva demanda con identidad de sujetos, objeto y causa. Conexidad. Acumulación. Improcedencia de retrasar la sentencia de divorcio por ausencia de convenio regulador.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Quinta Nominación para intervenir en autos. II. COMUNICAR lo aquí dispuesto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Segunda Nominación.

DOCTRINA: A fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor o la actora hace en su demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión.

El art. 438 del C.C.C. prescribe que “... En ningún caso el desacuerdo en el convenio suspende el dictado de la sentencia de divorcio. Si existe desacuerdo sobre los efectos del divorcio, o si el convenio regulador perjudica de modo manifiesto los intereses de los integrantes del grupo familiar, las cuestiones pendientes deben ser resueltas por el juez de conformidad con el procedimiento previsto en la ley local”.

“Sea la petición unilateral o bilateral, cualquier tipo de desacuerdo en torno a los efectos derivados del divorcio [...] no tiene incidencia alguna en la ruptura del vínculo matrimonial mediante el dictado de la correspondiente sentencia. Esta postura legislativa que sigue la reforma es conteste con la necesaria separación o distinción entre el vínculo matrimonial en sí (el que ya se encuentra extinguido porque desapareció el proyecto de vida en común) y los efectos derivados de esa ruptura... En ninguno de los escenarios posibles el juez puede limitar o retrasar la sentencia de disolución de matrimonio por divorcio a las resultas de que arriben a un acuerdo, ya sea de manera total o parcial. De este modo, el Código diferencia bien el proyecto de vida en común que ya no se mantiene ni sostiene (el pasado hasta el presente) de las consecuencias jurídicas que se derivan de esta ruptura (el futuro). Esto es así, sea la petición unilateral o bilateral o conjunta”.

La titular del Juzgado que previno debió proseguir el trámite tendiente a la disolución del vínculo matrimonial, sin perjuicio de que consideró necesario que se acredite la titularidad de ciertos bienes indicados en la propuesta reguladora, pues tal circunstancia no constituye un obstáculo para decidir acerca del divorcio en sí, sino respecto de los efectos derivados de la ruptura.

El percibimiento por medio del cual tuvo por desistido el proceso no resulta acorde con las pautas

establecidas por la norma citada, ni tampoco con principios que rigen especialmente en los procesos en materia de familia, tales como tutela judicial efectiva, acceso a la justicia y oficiosidad (cfr. arts. 706 y 709 del C.C.C.). Cabe concluir que el proceso de divorcio primigenio se halla pendiente de resolución.

Es indudable la conexidad existente entre los expedientes reseñados, en tanto ellos guardan identidad de sujetos, objeto y causa. Por consiguiente, resulta procedente la acumulación de los procesos, debiendo intervenir en ellos el juzgado que previno en el asunto.

TRIBUNAL: Dr. Vittar, Dra. Bonari, Dres. Catalano, Cornejo, Posadas **DOCTRINA:** Dra. von Fischer
CAUSA: “COMPARADA, CARINA EDITH VS. RODRÍGUEZ, DANIEL GUSTAVO P/DIVORCIO UNILATERAL - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 39.176/17) (Tomo 218: 261/268 – 03/abril/2018)

COMPETENCIA. *Excusación de los titulares de los juzgados del fuero de Concursos Quiebras y Sociedades. Sendos incidentes de revisión sobre un mismo crédito en dos concursos preventivos. Conexidad. Competencia residual del art. 6 primer párrafo del CPCC.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Quinta Nominación para entender en los presentes autos, como así también en los caratulados “Mecano S. A. vs. Sabbaga, Estela Haydé s/Incidente de Revisión”, Expte. N° INC 463.064/04, “Laham, Alberto Héctor s/Concurso Preventivo - Medida Cautelar”, Expte. N° 553.278/16 y “Sabbaga, Estela Haydé vs. Laham, Alberto Héctor s/Incidente de Revisión”, Expte. N° INC 553.278/01. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Cuarta Nominación.

DOCTRINA: Para la correcta traba de un conflicto de competencia es necesario el conocimiento por parte del tribunal que la promovió de las razones que informan lo decidido por el otro juez que interviene, para que declare si mantiene o no su posición.

Razones de economía procesal autorizan a prescindir de los reparos formales y emitir pronunciamiento al respecto.

A fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión.

La conexidad presupone una estrecha vinculación entre dos o más procesos, provocando, de esa manera, el desplazamiento de la competencia a efectos de someter todas las cuestiones o procesos conexos al conocimiento de un mismo juez. La conexión puede ser sustancial o instrumental. La primera determina un desplazamiento de la competencia que se funda en la necesidad de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias. La segunda, en cambio, genera el mismo resultado a raíz de la conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado proceso el que, en razón de su contacto con el material fáctico o probatorio de aquél, también lo sea para entender de las pretensiones o peticiones vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso.

Se advierte la conveniencia práctica de que sea un mismo magistrado quien decida el asunto, a fin de que exista unidad de criterio en cuestiones vinculadas, evitando de ese modo el dictado de pronunciamientos contradictorios y un desgaste jurisdiccional innecesario, máxime frente a las particularidades que exhibe el caso bajo examen, cuyo trámite se ha visto dilatado a raíz de diversas excusaciones y designaciones de jueces reemplazantes.

Esta solución es además adecuada a la competencia residual final por vía de conexidad (“a falta de otras disposiciones”) prevista en el art. 6° primer párrafo del C. P. C. C., que acoge este criterio en función del nexo necesario para resolver diversas cuestiones a la luz de una sola decisión, por economía y celeridad en el planteo de ciertos casos o por derivación inevitable de otros que giran sobre los mismos hechos.

TRIBUNAL: Dr. Posadas, Dra. Bonari, Dres. Catalano, Cornejo, Dra. Ovejero, Dr. Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “MECANO S. A. - CONCURSO PREVENTIVO (PEQUEÑO) - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 39.108/17) (Tomo 218: 919/926 – 17/mayo/2018)

COMPETENCIA. *Juzgados de Violencia Familiar y de Género. Ley provincial 7857. Acordada 11882. Art. 10 Ley 7403. Conexidad. Juicios concluidos.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DECLARAR mal planteado el conflicto de competencia. II. DEVOLVER los autos al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Primera Nominación, a sus efectos. III. COMUNICAR lo aquí dispuesto al Juzgado de Violencia Familiar y de Género de Segunda Nominación.

DOCTRINA: A fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor o la actora hace en su demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión.

A través de la Ley 7857 se crearon Juzgados de Violencia Familiar y de Género con competencia para conocer en todos los asuntos contemplados por la Ley Nacional 26485 y la Ley Provincial 7403.

Esta Corte estableció las pautas operativas correspondientes mediante el dictado de la Acordada N° 11882, cuyo ap. VI prevé que “... a partir de la puesta en funcionamiento de los tribunales de Violencia Familiar y de Género (31 de julio de 2015), todas aquellas causas de Violencia Familiar en las cuales no se haya

dictado la Resolución prevista en el art. 10 de la Ley 7403, y que se encuentren en trámite por ante tribunales de otro fuero y que guarden conexidad con las iniciadas a partir de dicha fecha, serán remitidas para su radicación y continuidad del trámite, al Juzgado de Violencia Familiar y de Género que corresponda, sin que ello genere conflicto de competencia”.

Para que se verifique un supuesto de conexidad instrumental es necesario la pendency de dos procesos. Ello no acontece en el caso bajo análisis, toda vez que la magistrada de Personas y Familia ha dado por concluidas las actuaciones y las partes consintieron la decisión en tal sentido.

No corresponde el desplazamiento de la competencia por motivos de conexidad instrumental, la cual tiene como fundamento la conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado proceso el que, en razón de su contacto con el material fáctico o probatorio de aquél, también lo sea para entender de las pretensiones o peticiones vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Dra. Bonari, Dres. Catalano, Cornejo **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “ARTAZA, SILVIA CRISTINA VS. ALANÍS, LEOPOLDO ERNESTO - PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 39.217/17) (Tomo 218: 549/556 - 12/abril/2018)

COMPETENCIA. *Liquidación de sociedad de hecho. Ruptura de unión convivencial.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Primera Nominación del Distrito Judicial Tartagal para continuar interviniendo en autos. II. COMUNICAR lo aquí dispuesto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Segunda Nominación del Distrito Judicial Tartagal.

DOCTRINA: A fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a los hechos expuestos en la demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión.

El caso bajo examen no gira en torno a los efectos derivados de la ruptura de una unión convivencial, en los términos del art. 523 y sgtes. del Código Civil y Comercial de la Nación; por el contrario, cabe afirmar que el asunto tiene un eminente carácter societario, en tanto se circunscribe al reconocimiento, liquidación y disolución de una sociedad que habría sido irregularmente constituida.

TRIBUNAL: Dr. Cornejo, Dra. Ovejero Cornejo, Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Dra. Bonari, Dr. Catalano.

DOCTRINA: Dra. von Fischer **CAUSA:** “VILLAFAÑE, ANGÉLICA BEATRIZ VS. OROZCO, JAVIER - DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 39.252/17) (Tomo 218: 1097/1102 – 18/mayo/2018)

COMPETENCIA. *Medida Cautelar de protección de persona. Principio de inmediación.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Segunda Nominación del Distrito Judicial Tartagal para continuar interviniendo en los autos caratulados “A., M. s/Protección de Personas”, Expte. N° 16.629/17 (Expte. N° 9.780/14 del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia del Distrito Judicial de Orán). II. COMUNICAR lo aquí dispuesto al Juez de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia del Distrito Judicial Orán.

DOCTRINA: De acuerdo a lo establecido por el art. 153, ap. II, inc. “b” de la Constitución Provincial, corresponde a este Tribunal resolver los conflictos de competencia suscitados entre los tribunales inferiores de justicia de la Provincia.

A fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión.

El hecho de que el juez que conoce en el trámite de internación se encuentre en el mismo lugar que el establecimiento donde habita el eventual incapaz coadyuva al contacto directo y personal del órgano judicial con el afectado por la medida. Además, favorece la concentración en ese marco de todas las diligencias médicas destinadas a determinar su estado de salud, y finalmente propende a eliminar trámites procesales superfluos y onerosos y la prolongación excesiva de los plazos en la adopción de decisiones vinculadas a la libertad ambulatoria del individuo, aspectos todos ellos vinculados a los principios de inmediatez y economía procesal.

Corresponde al juez de la jurisdicción territorial donde se encuentran residiendo los menores –en el caso una persona mayor– conocer en las actuaciones sobre protección de personas, ya que la eficiencia de la actividad tutelar torna aconsejable una mayor inmediación del juez de la causa con la situación de aquellos.

Las medidas enderezadas a la protección de personas muchas veces se agotan en sí mismas y no requieren un proceso posterior; generalmente satisfacen plenamente la pretensión cuyo objetivo es evitar un riesgo moral o físico presente.

TRIBUNAL: Dra. Bonari, Dres. Catalano, Cornejo, Dra. Ovejero, Dr. Posadas, Dres. Samsón, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “A.,M. POR PROTECCIÓN DE PERSONA - PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 39.131/17) (Tomo 218: 895/902 – 16/mayo/2018)

COMPETENCIA. *Prueba anticipada y medida cautelar. Sociedad: impugnación del convenio de desvinculación*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Sexta Nominación para continuar interviniendo en los autos caratulados “Ríos, Ernesto Alcides vs. Porexport S. A.; Ríos, José Luis Ángel; Ríos, Irene Cristina s/ Prueba Anticipada”, Expte. N° 580.931/17. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades de Primera Nominación.

DOCTRINA: A fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor o la actora hace en su demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión.

La Ley 7156, al incorporar el art. 12 bis a la Ley 5595, Orgánica de la Justicia en lo Civil y Comercial, atribuyó a los Juzgados de Concursos, Quiebras y Sociedades la competencia para entender en “... 3) Las cuestiones que se susciten en el ámbito interno de las Sociedades Civiles y Comerciales, incluidas las cooperativas... *con excepción* de aquellas que... se susciten entre los socios, o entre éstos y la sociedad, que no deriven del contrato social o estatuto”.

La impugnación del acuerdo celebrado para la presunta consecución de fines tachados de fraudulentos conlleva una finalidad extrasocietaria y no para regir asuntos propios de la sociedad, comprobación que excluye su tratamiento dentro del régimen de impugnación de la Ley General de Sociedades, por lo que queda sometida a las normas de derecho común en materia de nulidades de actos jurídicos.

TRIBUNAL: Dr. Vittar, Dra. Bonari, Dres. Catalano, Cornejo, Posadas, Samsón **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “RÍOS, ERNESTO ALCIDES VS. POREXPORT S.A.; RÍOS, JOSÉ LUIS ÁNGEL; RÍOS, IRENE CRISTINA - PRUEBA ANTICIPADA – PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 39.123/17) (Tomo 218:157/164 – 22/marzo/2018)

COMPETENCIA. *Violencia familiar. Ley 7857. Acordada 11882. Art. 10 Ley 7403. Actuaciones conexas. Remisión al Juzgado de Violencia Familiar y de Género que corresponda.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Violencia Familiar y de Género de Segunda Nominación para intervenir en los autos caratulados “Guitián, Natividad vs. Barboza, Humberto Ismael s/Violencia Familiar”, Expte. N° 172.455/07. II. COMUNICAR lo aquí dispuesto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Primera Nominación.

DOCTRINA: Es menester señalar que aunque no existe una formal declaración de incompetencia de la magistrada de Violencia Familiar y de Género, ella ha emitido una decisión en el sentido de desprenderse de la causa, de modo que corresponde dirimir la contienda sin más trámite en atención a razones de economía procesal.

A fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor o la actora hace en su demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión.

A través de la Ley 7857 se crearon Juzgados de Violencia Familiar y de Género con competencia para conocer en todos los asuntos contemplados por la Ley Nacional 26485 y la Ley Provincial 7403.

Esta Corte estableció las pautas operativas correspondientes mediante el dictado de la Acordada N° 11882, cuyo ap. VI prevé que “... a partir de la puesta en funcionamiento de los tribunales de Violencia Familiar y de Género (31 de julio de 2015), todas aquellas causas de Violencia Familiar en las cuales no se haya dictado la Resolución prevista en el art. 10 de la Ley 7403, y que se encuentren en trámite por ante tribunales de otro fuero y que guarden conexidad con las iniciadas a partir de dicha fecha, serán remitidas para su radicación y continuidad del trámite, al Juzgado de Violencia Familiar y de Género que corresponda, sin que ello genere conflicto de competencia”.

El art. 10 de la Ley 7403 prescribe que “... Producida la audiencia y por auto fundado el Juez establecerá las medidas que estime convenientes con el fin de proteger la integridad y los derechos de la víctima, procurando hacer cesar la situación de violencia y la repetición de los hechos. A más de las medidas enunciadas en el artículo 8°, podrá ordenar bajo apercibimiento de desobediencia judicial, la realización de tratamientos a través de medios asistenciales públicos y/o privados, a los que deberá requerir informes periódicos”.

En virtud de la conexidad que guardan las actuaciones, cabe remitir los expedientes al Juzgado de Violencia Familiar y de Género para su radicación y continuidad del trámite, de conformidad con el ap. VI de la acordada citada, toda vez que no se advierte que en el caso se haya dictado el auto fundado al que alude el art. 10 de la Ley 7403.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Dra. Bonari, Dres. Catalano, Cornejo **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “GUITIÁN, NATIVIDAD VS. BARBOZA, HUMBERTO ISMAEL - VIOLENCIA FAMILIAR - PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 39.101/17) (Tomo 218: 571/576 – 12/abril/2018)

COMPETENCIA. *Violencia familiar. Ley 7857. Acordada 11882. Art. 10 Ley 7403. Actuaciones conexas. Remisión al Juzgado de Violencia Familiar y de Género que corresponda.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Violencia Familiar y de Género de Segunda Nominación para intervenir en los autos caratulados “Mercado, Dora Estela vs. Yapura, Elías s/Violencia Familiar”, Expte. N° 486.752/14. II. COMUNICAR lo aquí dispuesto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Primera Nominación.

DOCTRINA: Es menester señalar que aunque no existe una formal declaración de incompetencia de la magistrada de Violencia Familiar y de Género, ella ha emitido una decisión en el sentido de desprenderse de la causa, de modo que corresponde dirimir la contienda sin más trámite en atención a razones de economía procesal.

A fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor o la actora hace en su demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión.

A través de la Ley 7857 se crearon Juzgados de Violencia Familiar y de Género con competencia para conocer en todos los asuntos contemplados por la Ley Nacional 26485 y la Ley Provincial 7403.

Esta Corte estableció las pautas operativas correspondientes mediante el dictado de la Acordada N° 11882, cuyo ap. VI prevé que “... a partir de la puesta en funcionamiento de los tribunales de Violencia Familiar y de Género (31 de julio de 2015), todas aquellas causas de Violencia Familiar en las cuales no se haya dictado la Resolución prevista en el art. 10 de la Ley 7403, y que se encuentren en trámite por ante tribunales de otro fuero y que guarden conexidad con las iniciadas a partir de dicha fecha, serán remitidas para su radicación y continuidad del trámite, al Juzgado de Violencia Familiar y de Género que corresponda, sin que ello genere conflicto de competencia”.

El art. 10 de la Ley 7403 prescribe que “... Producida la audiencia y por auto fundado el Juez establecerá las medidas que estime convenientes con el fin de proteger la integridad y los derechos de la víctima, procurando hacer cesar la situación de violencia y la repetición de los hechos. A más de las medidas enunciadas en el artículo 8°, podrá ordenar bajo apercibimiento de desobediencia judicial, la realización de tratamientos a través de medios asistenciales públicos y/o privados, a los que deberá requerir informes periódicos”.

En virtud de la conexidad que guardan las actuaciones, cabe remitir los expedientes al Juzgado de Violencia Familiar y de Género para su radicación y continuidad del trámite, de conformidad con el ap. VI de la acordada citada, toda vez que no se advierte que en el caso se haya dictado el auto fundado al que alude el art. 10 de la Ley 7403.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Dra. Bonari, Dres. Catalano, Cornejo **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “MERCADO, DORA ESTELA VS. YAPURA, ELÍAS POR VIOLENCIA FAMILIAR - PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 39.100/17) (Tomo 218: 541/548 – 12/abril/2018)

EXCUSACIÓN. *Amistad con el apoderado de la parte actora. Violencia moral.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 707 por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón, para intervenir en autos.

DOCTRINA: El art. 30 citado por el señor Juez de Corte remite al art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial, donde se indican las situaciones taxativas que deben ser motivo de excusación por parte de los magistrados. Pero además, concluye el art. 30 diciendo que existen otras causales genéricas que imponen la necesidad de apartarse por motivos graves de decoro o delicadeza.

La garantía constitucional de ser oído por un tribunal competente e imparcial, prevista en los arts. 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conduce a interpretar razonablemente las normas relativas a la inhibición de magistrados, de manera que las situaciones por ellos invocadas, aun cuando trasciendan los límites trazados por la reglamentación contenida en las normas procesales, den lugar a su apartamiento.

TRIBUNAL: Dr. Posadas, Dra. Bonari, Dres. Catalano, Cornejo, Dra. Ovejero, Dr. Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “MECANO S.A. – CONCURSO PREVENTIVO (PEQUEÑO) – COMPETENCIA” (Expte N° CJS 39.108/17) (Tomo 218: 915/918 – 17/mayo/2018)

EXCUSACION. *Arts. 17 inc. 7, y 30 del C.P.C.C.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 217 por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón, para intervenir en autos.

DOCTRINA: La causal invocada por el señor Juez de Corte es de las llamadas absolutas y encuadra en el art. 17 inc. 7° del Código Procesal Civil y Comercial, que expresamente se refiere al caso de "haber sido, el juez, defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito...".

La causal prevista en el art. 17 inc. 7° del Código Procesal Civil y Comercial requiere, para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento; y las circunstancias descriptas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada "prejuzgamiento", en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Dra. Bonari **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAU-**

SA: “DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SALTA VS. MOLINOS CHABAS S.A. - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD” (Expte N° CJS 37.878/15) (Tomo 218: 107/112 – 21/marzo/2018)

EXCUSACIÓN. Arts. 17 inc. 7° y 30 del C.P.C.C.

CUESTIÓN RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 110 por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón, para intervenir en autos.

DOCTRINA: Los supuestos de excusación y recusación de magistrados deben interpretarse con criterio restrictivo a fin de que, en lo posible, se satisfaga la aspiración constitucional que los juicios se inicien y culminen ante sus jueces naturales.

La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser un real tercero; cuando no se encuentra en tal condición, tiene el deber de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva.

El prejuzgamiento de los jueces debe motivarse en la opinión vertida acerca del mismo pleito pendiente no pudiéndose fundar en la intervención de aquéllos en un anterior procedimiento propio de sus funciones legales, ya que tal actuación en la medida que la imponga el ejercicio de sus atribuciones específicas importa juzgamiento y no prejuzgamiento en los términos de la norma respectiva.

TRIBUNAL: Dra. Bonari, Dres. Catalano, Cornejo, Dra. Ovejero, Dres. Posadas, Vittar **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “VELARDE, MARIA CRISTINA; VELARDE, OTILIA MATILDE VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 39.044/17)(Tomo 218: 1069/1074 – 18/mayo/2018)

PERITO. Inscripción.

CUESTIÓN RESUELTA: I. ORDENAR la inscripción en el Registro de Peritos en Criminalística de este Tribunal del Lic. Pedro Gustavo Álvarez, quien prestará juramento de ley en audiencia a fijarse.

DOCTRINA: Conforme lo dispone el art. 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 5642, los peritos judiciales deben acreditar tres años de antigüedad en la matrícula correspondiente de la Provincia y en la especialidad de que se trate y los recaudos exigidos por la Acordada N° 12189.

TRIBUNAL: Dr. Vittar, Dra. Bonari, Dres. Catalano, Cornejo, Posadas, Samsón **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “ÁLVAREZ, PEDRO GUSTAVO - INSCRIPCIÓN PERITO LICENCIADO EN CRIMINALÍSTICA - PERITO EN ACCIDENTOLOGÍA VÍAL - PERITO EN PAPILOSCOPIA - PERITO EN BALÍSTICA - INSCRIPCIÓN DE PERITO” (Expte. N° CJS 39.055/17) (Tomo 218: 617/620 – 13/abril/2018)

PERITO. Inscripción.

CUESTIÓN RESUELTA: I. ORDENAR la inscripción, en el Registro de Peritos Contadores de este Tribunal, del C.P.N. Francisco Roque Nievas, quien prestará el juramento de ley en audiencia que se fijará a tal fin.

DOCTRINA: Conforme lo dispone el art. 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 5642, los peritos judiciales deben acreditar tres años de antigüedad en la matrícula correspondiente de la Provincia y en la especialidad de que se trate y los recaudos exigidos por la Acordada N° 12189.

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Vittar, Dra. Bonari, Dres. Catalano, Cornejo, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “NIEVAS, FRANCISCO ROQUE - INSCRIPCIÓN DE PERITO” (Expte. N° CJS 39.263/17) (Tomo 218: 643/646 – 13/abril/2018)

PERITO. Inscripción.

CUESTIÓN RESUELTA: I. ORDENAR la inscripción en el Registro de Peritos Arquitectos de este Tribunal de la Sra. María Emilia Villagrán Macías, quien prestará juramento de ley en audiencia a fijarse.

DOCTRINA: Conforme lo dispone el art. 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 5642, los peritos judiciales deben acreditar tres años de antigüedad en la matrícula correspondiente de la Provincia y en la especialidad de que se trate y los recaudos exigidos por la Acordada N° 12189.

TRIBUNAL: Dra. Bonari, Dres. Catalano, Cornejo, Posadas, Samsón, Vittar **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “VILLAGRÁN MACÍAS, MARÍA EMILIA - INSCRIPCIÓN PERITO ARQUITECTA - INSCRIPCIÓN DE PERITO” (Expte. N° CJS 39.352/17) (Tomo 218: 612/616 – 13/abril/2018)

PERITO. Inscripción.

CUESTIÓN RESUELTA: I. ORDENAR la inscripción en el Registro de Peritos Contadores de este Tribunal de la C.P.N. Ana Guzmán, quien prestará juramento de ley en audiencia a fijarse.

DOCTRINA: Conforme lo dispone el art. 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 5642, los peritos judiciales deben acreditar tres años de antigüedad en la matrícula correspondiente de la Provincia y en la especialidad de

que se trate y los recaudos exigidos por la Acordada N° 12189.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Dra. Bonari, Dres. Catalano, Cornejo DOCTRINA: Dra. von Fischer CAUSA: “GUZMÁN, ANA - INSCRIPCIÓN PERITO CONTADOR - INSCRIPCIÓN DE PERITO” (Expte. N° CJS 39.248/17)(Tomo 218: 557/560 – 12/abril/2018)

PERITO. Inscripción.

CUESTIÓN RESUELTA: I. ORDENAR la inscripción, en el Registro de Peritos Ingenieros Mecánicos de este Tribunal, del Ing. Antonio Roberto Arce, quien prestará el juramento de ley en audiencia que se fijará a tal fin.

DOCTRINA: Conforme lo dispone el art. 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 5642, los peritos judiciales deben acreditar tres años de antigüedad en la matrícula correspondiente de la Provincia y en la especialidad de que se trate y los recaudos exigidos por la Acordada N° 12189.

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Vittar, Dra. Bonari, Dres. Catalano, Cornejo, Dra. Ovejero, Dr. Posadas DOCTRINA: Dra. von Fischer CAUSA: “ARCE, ANTONIO ROBERTO - INSCRIPCIÓN PERITO INGENIERO MECÁNICO – INSCRIPCIÓN DE PERITO” (Expte. N° CJS 39.236/17) (Tomo 218: 891/894 – 15/mayo/2018)

PERITO. Inscripción. Colegio Profesional. Antigüedad.

CUESTIÓN RESUELTA: I. ORDENAR la inscripción en el Registro de Peritos en Documentología y Papiroscopía de este Tribunal del señor Rosario Lorenzo Copa, quien prestará juramento de ley en audiencia a fijarse.

DOCTRINA: Conforme lo dispone el art. 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 5642, los peritos judiciales deben acreditar tres años de antigüedad en la matrícula correspondiente de la Provincia y en la especialidad de que se trate. Al respecto, dado que la creación del colegio que los agrupa en la Provincia es de reciente data (Ley 7918, B. O. N° 19.695 del 8 de enero de 2016), corresponde que los tres años se computen desde la emisión del título.

TRIBUNAL: Dr. Vittar, Dra. Bonari, Dres. Catalano, Cornejo, Dra. Ovejero, Dres. Posadas, Samsón. DOCTRINA: Dra. von Fischer CAUSA: “COPA, ROSARIO LORENZO - INSCRIPCIÓN PERITO EN DOCUMENTOLOGÍA Y PAPIROSCOPIA - INSCRIPCIÓN DE PERITO” (Expte. N° CJS 39.277/17) (Tomo 218: 1091/1096 – 18/mayo/2018)

PERITO. Inscripción. Colegio Profesional. Antigüedad.

CUESTIÓN RESUELTA: I. ORDENAR la inscripción en el Registro de Peritos en Criminalística de este Tribunal del Lic. Héctor Osvaldo Farfán, quien prestará juramento de ley en audiencia a fijarse.

DOCTRINA: Conforme lo dispone el art. 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 5642, los peritos judiciales deben acreditar tres años de antigüedad en la matrícula correspondiente de la Provincia y en la especialidad de que se trate. Al respecto, dado que la creación del colegio que los agrupa en la Provincia es de reciente data (Ley 7918, B. O. N° 19.695 del 8 de enero de 2016), corresponde que los tres años se computen desde la emisión del título

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Dra. Bonari, Dres. Catalano, Cornejo. DOCTRINA: Dra. von Fischer CAUSA: “FARFÁN, HÉCTOR OSVALDO - INSCRIPCIÓN PERITO LICENCIADO EN CRIMINALÍSTICA - INSCRIPCIÓN DE PERITO” (Expte. N° CJS 39.211/17) (Tomo 218: 561/564 – 12/abril/2018)

QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN DENEGADO. Amparo. El juez como director del proceso. Providencia que ordena la interposición del recurso de apelación con fundamento de agravios.

CUESTIÓN RESUELTA: I. DESESTIMAR la queja interpuesta a fs. 36/38 vta.

DOCTRINA: La queja por apelación denegada tiene por objeto que el tribunal “ad quem” controle la decisión del “a quo” en lo referente a la admisibilidad formal del recurso; solamente se pronuncia sobre tal cuestión y no entra a analizar el fondo del asunto.

Tratándose la causa principal de un proceso de amparo, respecto del cual la Constitución Provincial ha prohibido su reglamentación, son los magistrados quienes -como directores del procedimiento- establecen en el caso concreto cuáles son las pautas procesales en cuanto a su tramitación, a las que deben atenerse las partes involucradas.

Ello, de por sí, habilita al juzgador elegido para la interposición del amparo a seleccionar y adecuar el procedimiento en el caso concreto de acuerdo a sus características, el tipo de interés afectado, los derechos invocados, la urgencia, y todas aquellas notas distintivas que hacen a la singularidad de cada caso judicial.

No se advierte que la desestimación de la apelación por no haberse fundado el recurso sea incorrecta, o que se hubiese incurrido en un excesivo rigor formal como alega el impugnante, toda vez que la providencia copiada a fs. 35 se ajusta a las pautas dispuestas por la jueza del amparo al ordenar su traslado, las que no fueron cuestionadas por el quejoso en la oportunidad que tenía para hacerlo, por lo que procede rechazar la queja deducida.

TRIBUNAL: Dr. Vittar, Dra Bonari, Dres. Catalano, Cornejo, Posadas **DOCTRINA:** Dra. von Fischer
CAUSA: “GALLEGO, RICARDO ARMANDO VS. SMG ASEGURADORA DE RIESGO DEL TRABAJO – QUEJA POR REC. DE APELACIÓN DENEGADO” (Expte. N° CJS 39.209/17) (Tomo 218: 269/274 - 03/abril/2018)

QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN DENEGADO. *Amparo. Recaudos necesarios. Autosuficiencia.*

CUESTION RESUELTA: I. DESESTIMAR la queja interpuesta a fs. 30/34 vta.

DOCTRINA: Como toda queja por apelación ordinaria denegada, ésta tiene por objeto que el tribunal “ad quem” controle la decisión judicial del “a quo” en lo referente a la admisibilidad del recurso; solamente se pronuncia sobre tal cuestión y no entra a analizar el fondo del mismo.

La queja debe ser autosuficiente, es decir, debe ser posible resolverla solo con los recaudos acompañados por el presentante y si bien es factible requerir la remisión del expediente principal, se trata de una facultad discrecional de éste Tribunal que no puede ser utilizada para suplir la omisión de quien no cuida el cumplimiento de los recaudos esenciales, debiendo tan sólo juzgar sobre la base de lo que hayan ofrecido los propios interesados.

TRIBUNAL: Dra. Bonari, Dres. Catalano, Cornejo, Posadas, Samsón **DOCTRINA:** Dra. von Fischer
CAUSA: “AMPARO CONSTITUCIONAL PRESENTADO POR LA SRA. CORPUZ, MARÍA GRACIELA POR SUS PROPIOS DERECHOS CON EL PATROCINIO LE-TRADO DEL DR. MAIDAH, JORGE ELÍAS - QUEJA POR REC. DE APELACIÓN DENEGADO” (Expte. N° CJS 39.283/17) (Tomo 218: 783/788 – 26/abril/2018)

RECURSO DE APELACIÓN. *Cuestión abstracta. Costas.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DECLARAR ABSTRACTA la cuestión planteada en el recurso de apelación de fs. 186/188 vta. Con costas por el orden causado.

DOCTRINA: Es deber de los tribunales pronunciarse sus sentencias atendiendo al estado de cosas existente al momento de decidir, por cuanto no es posible que los jueces resuelvan cuestiones devenidas abstractas o vacías de contenido en el curso del proceso o para responder a un interés puramente académico.

Al haberse cancelado la deuda en concepto de haberes adeudados de conformidad a lo establecido en la sentencia de grado, esa circunstancia provocó el agotamiento del objeto del recurso, lo cual torna inoficioso todo pronunciamiento de este Tribunal, al haber operado la sustracción de la materia litigiosa al momento de decidir, por haber quedado abstracta la cuestión ventilada en el “sub lite”, lo que así corresponde declarar.

En cuanto a las costas, corresponde su distribución por el orden causado dado que, al haberse transformado en abstracta la cuestión, la Corte no alcanza a pronunciarse y, por ello, no puede hablarse de vencedor ni vencido.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Posadas, Dra. Bonari, Dr. Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “LOZANO, FERNANDO NELSON VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE GOBIERNO, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.848/15) (Tomo 218: 797/802 – 26/abril/2018)

RECURSO DE APELACIÓN. *Empleo público. Personal policial. Accidente de trabajo. Prueba de la relación causal. Planteo de inconstitucionalidad del art. 39 de la Ley 24557.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 430/432 vta. y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 420/425 vta. Costas por su orden.

DOCTRINA: Corresponde a los médicos pronunciarse, desde la ciencia que le es propia, acerca de la posibilidad de vincular una afección con una etiología laboral o extra laboral; ello es así sin perjuicio de que quien juzga puede apartarse de la valoración del experto si encuentra sólidos argumentos o pruebas determinantes. En los presentes autos, no existen razones que justifiquen apartarse de las conclusiones de la citada Comisión y, además, los argumentos vertidos en el memorial del apelante no resultan suficientes para modificar el resultado de la sentencia recurrida.

Resulta abstracto el planteo de inconstitucionalidad del art. 39 inc. 1° de la Ley 24557, pues tal norma que fue derogada por el art. 17, punto 1 de la Ley 26773 (B.O. 26/10/2012). (*Del voto de los Dres. Samsón y Cornejo.*)

El conjunto de síntomas que dan cuenta los estudios realizados no pueden ser interpretados como secuelas de lesiones sufridas por el hecho o en ocasión del trabajo, ya que la relación de causalidad exige un sustento probatorio y científico del que carecen los informes invocados por el propio actor como fundamento de su pretensión. (*Del voto de los Dres. Vittar y Posadas.*)

Resulta inoficioso pronunciarse respecto al planteo de inconstitucionalidad del art. 39 inc. 1° de la Ley 24557. (*Del voto del Dr. Catalano y la Dra. Bonari*)

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Vittar, Dra. Bonari, Dres. Catalano, Cornejo, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “GONZÁLES, HÉCTOR DANIEL VS. CONSOLIDAR A.R.T. S.A.; Y/O

TERCERO CITADO EN GARANTÍA; POLICÍA DE LA PROVINCIA DE SALTA; PROVINCIA DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.344/16) (Tomo 218:215/224 – 22/marzo/2018)

RECURSO DE APELACIÓN. *Empleo público. Reconocimiento de deuda por actualización del rubro Bonificación por Antigüedad. Reclamo administrativo. Créditos salariales. Prescripción. Interrupción. Caducidad de derechos: Ley Provincial 6788. Modo anormal de terminación del proceso: desistimiento del proceso o caducidad de la instancia que impiden la interrupción de la prescripción.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Salta y, en su mérito, revocar el apartado II de la sentencia de fs. 242/248, rechazando la demanda deducida por los actores allí consignados. II. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por los actores y, en su mérito, confirmar el apartado I de la sentencia de fs. 242/248. III. IMPONER las costas en el orden causado en la presente instancia.

DOCTRINA: Frente a la ausencia de normas administrativas expresas en materia de prescripción de las obligaciones por créditos salariales adeudados a los agentes públicos, corresponde aplicar las disposiciones del art. 4027 del Código Civil -5 años- (vigente al tiempo de la litis). Para los efectos de la interrupción de la prescripción, el concepto de demanda debe ser amplio, incluyéndose en él a todo acto judicial y ciertos extrajudiciales, como la reclamación administrativa, que sean indicativos de la debida diligencia del acreedor y de la voluntad de interrumpir el curso del término, quedando librada a la prudencia de los jueces establecer, en cada caso, si se ha operado o no el efecto interruptivo.

Si bien en el precedente “Acosta” se dijo que resulta improcedente la invocación de la caducidad de los derechos reclamados con arreglo a la Ley 6788, que fijó el 31 de julio de 1995 como fecha límite para la iniciación del reclamo administrativo o demanda judicial en relación a las obligaciones de título o causa anterior al 31/12/91, de manera alguna puede entenderse que se declaró la imprescriptibilidad absoluta de los créditos correspondientes a las personas que hubieran efectuado el reclamo administrativo hasta dicha fecha. De modo tal que, una vez recaída decisión administrativa mediante Decreto N° 2111/01 que rechazó las pretensiones de los reclamantes, el plazo prescriptivo de la acción comenzó a correr y venció a los cinco años de acuerdo a la normativa vigente a esa fecha.

La adhesión en sede administrativa, con anterioridad al vencimiento del plazo de prescripción, para el reclamo de la deuda por actualización de la bonificación por antigüedad percibida con las planillas complementarias del sueldo de diciembre de 1989, tenía el carácter indicativo de debida diligencia como voluntad de interrumpir el curso de la prescripción y la consideraba no operada para el reclamo administrativo.

La demanda que fue interpuesta en Expte. N° 2.405/02, “Abud, Amelia y otros vs. Provincia de Salta (Ministerio de Salud Pública)” -en el que se ordenó la formación de expedientes con no más de veinte actores cada uno-, ha finalizado de modo anormal mediante desistimiento o caducidad de la instancia, por lo que no se interrumpió el plazo de prescripción de acuerdo con lo que disponía el art. 3986 del anterior Código Civil (actual art. 2547) en tanto expresa que “la interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia”, circunstancias que se produjeron en dichos obrados. En consecuencia, no puede considerarse que hayan tenido efecto interruptivo de la prescripción.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Posadas, Vittar, Dra. Bonari. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer “CARABAJAL, MARÍA RAMONA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA; MINISTERIO PÚBLICO. RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. CJS N° 37.166/14) (tomo 218:509/522 – 11/abril/2018)

RECURSO DE APELACIÓN. *Empleo público. Reconocimiento de deuda por actualización del rubro Bonificación por Antigüedad. Reclamo administrativo. Créditos salariales. Prescripción. Interrupción. Caducidad de derechos: Ley Provincial 6788. Modo anormal de terminación del proceso: desistimiento del proceso o caducidad de la instancia que impiden la interrupción de la prescripción.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Salta y, en su mérito, revocar el apartado II de la sentencia de fs. 202/208, rechazando la demanda deducida por los actores allí consignados. II. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por los actores y, en su mérito, confirmar el apartado I de la sentencia de fs. 202/208. III. IMPONER las costas en el orden causado en la presente instancia.

DOCTRINA: Frente a la ausencia de normas administrativas expresas en materia de prescripción de las obligaciones por créditos salariales adeudados a los agentes públicos, corresponde aplicar las disposiciones del art. 4027 del Código Civil -5 años- (vigente al tiempo de la litis). Para los efectos de la interrupción de la prescripción, el concepto de demanda debe ser amplio, incluyéndose en él a todo acto judicial y ciertos extrajudiciales, como la reclamación administrativa, que sean indicativos de la debida diligencia del acreedor y de la voluntad de interrumpir el curso del término, quedando librada a la prudencia de los jueces establecer, en cada caso, si se ha operado o no el efecto interruptivo.

Si bien en el precedente “Acosta” se dijo que resulta improcedente la invocación de la caducidad de los derechos reclamados con arreglo a la Ley 6788, que fijó el 31 de julio de 1995 como fecha límite para la iniciación del reclamo administrativo o demanda judicial en relación a las obligaciones de título o causa ante-

rior al 31/12/91, de manera alguna puede entenderse que se declaró la imprescriptibilidad absoluta de los créditos correspondientes a las personas que hubieran efectuado el reclamo administrativo hasta dicha fecha. De modo tal que, una vez recaída decisión administrativa mediante Decreto N° 2111/01 que rechazó las pretensiones de los reclamantes, el plazo prescriptivo de la acción comenzó a correr y venció a los cinco años de acuerdo a la normativa vigente a esa fecha.

La adhesión en sede administrativa, con anterioridad al vencimiento del plazo de prescripción, para el reclamo de la deuda por actualización de la bonificación por antigüedad percibida con las planillas complementarias del sueldo de diciembre de 1989, tenía el carácter indicativo de debida diligencia como voluntad de interrumpir el curso de la prescripción y la consideraba no operada para el reclamo administrativo.

La demanda que fue interpuesta en Expte. N° 2.405/02, “Abud, Amelia y otros vs. Provincia de Salta (Ministerio de Salud Pública)” -en el que se ordenó la formación de expedientes con no más de veinte actores cada uno-, ha finalizado de modo anormal mediante desistimiento o caducidad de la instancia, por lo que no se interrumpió el plazo de prescripción de acuerdo con lo que disponía el art. 3986 del anterior Código Civil (actual art. 2547) en tanto expresa que “la interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia”, circunstancias que se produjeron en dichos obrados. En consecuencia, no puede considerarse que hayan tenido efecto interruptivo de la prescripción.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Posadas, Vittar, Dra. Bonari. DOCTRINA: Dra. von Fischer CAUSA: “DELGADO, CARMEN MILAGRO Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. CJS N° 37.254/14) (Tomo 218:577/590 - 12/abril/2018)

RECURSO DE APELACIÓN. *Empleo público. Reconocimiento de deuda por actualización del rubro Bonificación por Antigüedad. Reclamo administrativo. Créditos salariales. Prescripción. Interrupción. Caducidad de derechos: Ley Provincial 6788. Modo anormal de terminación del proceso: desistimiento del proceso o caducidad de la instancia que impiden la interrupción de la prescripción.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Salta y, en su mérito, revocar el apartado II de la sentencia de fs. 220/226 vta., rechazando la demanda deducida por los actores allí consignados. II. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por los actores y, en su mérito, confirmar el apartado I de la sentencia de fs. 220/226 vta. III. IMPONER las costas en el orden causado en la presente instancia.

DOCTRINA: Frente a la ausencia de normas administrativas expresadas en materia de prescripción de las obligaciones por créditos salariales adeudados a los agentes públicos, corresponde aplicar las disposiciones del art. 4027 del Código Civil -5 años- (vigente al tiempo de la litis). Para los efectos de la interrupción de la prescripción, el concepto de demanda debe ser amplio, incluyéndose en él a todo acto judicial y ciertos extrajudiciales, como la reclamación administrativa, que sean indicativos de la debida diligencia del acreedor y de la voluntad de interrumpir el curso del término, quedando librada a la prudencia de los jueces establecer, en cada caso, si se ha operado o no el efecto interruptivo.

Si bien en el precedente “Acosta” se dijo que resulta improcedente la invocación de la caducidad de los derechos reclamados con arreglo a la Ley 6788, que fijó el 31 de julio de 1995 como fecha límite para la iniciación del reclamo administrativo o demanda judicial en relación a las obligaciones de título o causa anterior al 31/12/91, de manera alguna puede entenderse que se declaró la imprescriptibilidad absoluta de los créditos correspondientes a las personas que hubieran efectuado el reclamo administrativo hasta dicha fecha. De modo tal que, una vez recaída decisión administrativa mediante Decreto N° 2111/01 que rechazó las pretensiones de los reclamantes, el plazo prescriptivo de la acción comenzó a correr y venció a los cinco años de acuerdo a la normativa vigente a esa fecha.

La adhesión en sede administrativa, con anterioridad al vencimiento del plazo de prescripción, para el reclamo de la deuda por actualización de la bonificación por antigüedad percibida con las planillas complementarias del sueldo de diciembre de 1989, tenía el carácter indicativo de debida diligencia como voluntad de interrumpir el curso de la prescripción y la consideraba no operada para el reclamo administrativo.

La demanda que fue interpuesta en Expte. N° 2.405/02, “Abud, Amelia y otros vs. Provincia de Salta (Ministerio de Salud Pública)” -en el que se ordenó la formación de expedientes con no más de veinte actores cada uno-, ha finalizado de modo anormal mediante desistimiento o caducidad de la instancia, por lo que no se interrumpió el plazo de prescripción de acuerdo con lo que disponía el art. 3986 del anterior Código Civil (actual art. 2547) en tanto expresa que “la interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia”, circunstancias que se produjeron en dichos obrados. En consecuencia, no puede considerarse que hayan tenido efecto interruptivo de la prescripción.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Posadas, Vittar, Dra. Bonari. DOCTRINA: Dra. von Fischer CAUSA: “GUZMÁN, SANDRA MABEL Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. CJS 37.125/14) (Tomo 218: 487/500 – 10/abril/2018)

RECURSO DE APELACIÓN. *Empleo público. Reconocimiento de deuda por actualización del rubro Boni-*

ficación por Antigüedad. Reclamo administrativo. Créditos salariales. Prescripción. Interrupción. Caducidad de derechos: Ley Provincial 6788. Modo anormal de terminación del proceso: desistimiento del proceso o caducidad de la instancia que impiden la interrupción de la prescripción.

CUESTIÓN RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Salta y, en su mérito, revocar el apartado II de la sentencia de fs. 245/251, rechazando la demanda deducida por los actores allí consignados. II. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por los actores y, en su mérito, confirmar el apartado I de la sentencia de fs. 245/251. III. IMPONER las costas en el orden causado en la presente instancia.

DOCTRINA: Frente a la ausencia de normas administrativas expresas en materia de prescripción de las obligaciones por créditos salariales adeudados a los agentes públicos, corresponde aplicar las disposiciones del art. 4027 del Código Civil -5 años- (vigente al tiempo de la litis). Para los efectos de la interrupción de la prescripción, el concepto de demanda debe ser amplio, incluyéndose en él a todo acto judicial y ciertos extra-judiciales, como la reclamación administrativa, que sean indicativos de la debida diligencia del acreedor y de la voluntad de interrumpir el curso del término, quedando librada a la prudencia de los jueces establecer, en cada caso, si se ha operado o no el efecto interruptivo.

Si bien en el precedente “Acosta” se dijo que resulta improcedente la invocación de la caducidad de los derechos reclamados con arreglo a la Ley 6788, que fijó el 31 de julio de 1995 como fecha límite para la iniciación del reclamo administrativo o demanda judicial en relación a las obligaciones de título o causa anterior al 31/12/91, de manera alguna puede entenderse que se declaró la imprescriptibilidad absoluta de los créditos correspondientes a las personas que hubieran efectuado el reclamo administrativo hasta dicha fecha. De modo tal que, una vez recaída decisión administrativa mediante Decreto N° 2111/01 que rechazó las pretensiones de los reclamantes, el plazo prescriptivo de la acción comenzó a correr y venció a los cinco años de acuerdo a la normativa vigente a esa fecha.

La adhesión en sede administrativa, con anterioridad al vencimiento del plazo de prescripción, para el reclamo de la deuda por actualización de la bonificación por antigüedad percibida con las planillas complementarias del sueldo de diciembre de 1989, tenía el carácter indicativo de debida diligencia como voluntad de interrumpir el curso de la prescripción y la consideraba no operada para el reclamo administrativo.

La demanda que fue interpuesta en Expte. N° 2.405/02, “Abud, Amelia y otros vs. Provincia de Salta (Ministerio de Salud Pública)” -en el que se ordenó la formación de expedientes con no más de veinte actores cada uno-, ha finalizado de modo anormal mediante desistimiento o caducidad de la instancia, por lo que no se interrumpió el plazo de prescripción de acuerdo con lo que disponía el art. 3986 del anterior Código Civil (actual art. 2547) en tanto expresa que “la interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia”, circunstancias que se produjeron en dichos obrados. En consecuencia, no puede considerarse que hayan tenido efecto interruptivo de la prescripción.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Posadas, Vittar, Dra. Bonari, Dr. Catalano **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “BALDERRAMA, JULIO FERNANDO Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. CJS N° 37.266/14) (Tomo 218: 225/238 – 27/marzo/2018)

RECURSO DE APELACIÓN. *Empleo público. Reconocimiento de deuda por actualización del rubro Bonificación por Antigüedad. Reclamo administrativo. Créditos salariales. Prescripción. Interrupción. Caducidad de derechos: Ley Provincial 6788. Modo anormal de terminación del proceso: desistimiento del proceso o caducidad de la instancia que impiden la interrupción de la prescripción.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Salta y, en su mérito, revocar el apartado II de la sentencia de fs. 286/292 vta. II. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por los actores, y en su mérito, confirmar el apartado I de la sentencia de fs. 286/292 vta., rechazando la demanda deducida por los actores allí consignados. III. IMPONER las costas en el orden causado, en la presente instancia.

DOCTRINA: Frente a la ausencia de normas administrativas expresas en materia de prescripción de las obligaciones por créditos salariales adeudados a los agentes públicos, corresponde aplicar las disposiciones del art. 4027 del Código Civil -5 años- (vigente al tiempo de la litis). Para los efectos de la interrupción de la prescripción, el concepto de demanda debe ser amplio, incluyéndose en él a todo acto judicial y ciertos extra-judiciales, como la reclamación administrativa, que sean indicativos de la debida diligencia del acreedor y de la voluntad de interrumpir el curso del término, quedando librada a la prudencia de los jueces establecer, en cada caso, si se ha operado o no el efecto interruptivo.

Si bien en el precedente “Acosta” se dijo que resulta improcedente la invocación de la caducidad de los derechos reclamados con arreglo a la Ley 6788, que fijó el 31 de julio de 1995 como fecha límite para la iniciación del reclamo administrativo o demanda judicial en relación a las obligaciones de título o causa anterior al 31/12/91, de manera alguna puede entenderse que se declaró la imprescriptibilidad absoluta de los créditos correspondientes a las personas que hubieran efectuado el reclamo administrativo hasta dicha fecha. De modo tal que, una vez recaída decisión administrativa mediante Decreto N° 2111/01 que rechazó las pretensiones de los reclamantes, el plazo prescriptivo de la acción comenzó a correr y venció a los cinco años de acuerdo a la normativa vigente a esa fecha.

La adhesión en sede administrativa, con anterioridad al vencimiento del plazo de prescripción, para el reclamo de la deuda por actualización de la bonificación por antigüedad percibida con las planillas complementarias del sueldo de diciembre de 1989, tenía el carácter indicativo de debida diligencia como voluntad de interrumpir el curso de la prescripción y la consideraba no operada para el reclamo administrativo.

La demanda que fue interpuesta en Expte. N° 2.405/02, “Abud, Amelia y otros vs. Provincia de Salta (Ministerio de Salud Pública)” -en el que se ordenó la formación de expedientes con no más de veinte actores cada uno-, ha finalizado de modo anormal mediante desistimiento o caducidad de la instancia, por lo que no se interrumpió el plazo de prescripción de acuerdo con lo que disponía el art. 3986 del anterior Código Civil (actual art. 2547) en tanto expresa que “la interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia”, circunstancias que se produjeron en dichos obrados. En consecuencia, no puede considerarse que hayan tenido efecto interruptivo de la prescripción.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Posadas, Vittar, Bonari. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “CHOQUEVILCA, MIRTA DEL VALLE Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA - RECURSO DE APELACIÓN)” (Expte. N° CJS 37.536/14) (Tomo 218: 01/14 – 21/marzo/2018)

RECURSO DE APELACIÓN. *Empleo público. Reconocimiento de deuda por actualización del rubro Bonificación por Antigüedad. Reclamo administrativo. Créditos salariales. Prescripción. Interrupción. Caducidad de derechos: Ley Provincial 6788. Modo anormal de terminación del proceso: desistimiento del proceso o caducidad de la instancia que impiden la interrupción de la prescripción.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Salta y, en su mérito, revocar el apartado II de la sentencia de fs. 259/265, rechazando la demanda deducida por los actores allí consignados. II. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por los actores y, en su mérito, confirmar el apartado I de la sentencia de fs. 259/265. III. IMPONER las costas en el orden causado en la presente instancia.

DOCTRINA: Frente a la ausencia de normas administrativas expresas en materia de prescripción de las obligaciones por créditos salariales adeudados a los agentes públicos, corresponde aplicar las disposiciones del art. 4027 del Código Civil -5 años- (vigente al tiempo de la litis). Para los efectos de la interrupción de la prescripción, el concepto de demanda debe ser amplio, incluyéndose en él a todo acto judicial y ciertos extrajudiciales, como la reclamación administrativa, que sean indicativos de la debida diligencia del acreedor y de la voluntad de interrumpir el curso del término, quedando librada a la prudencia de los jueces establecer, en cada caso, si se ha operado o no el efecto interruptivo.

Si bien en el precedente “Acosta” se dijo que resulta improcedente la invocación de la caducidad de los derechos reclamados con arreglo a la Ley 6788, que fijó el 31 de julio de 1995 como fecha límite para la iniciación del reclamo administrativo o demanda judicial en relación a las obligaciones de título o causa anterior al 31/12/91, de manera alguna puede entenderse que se declaró la imprescriptibilidad absoluta de los créditos correspondientes a las personas que hubieran efectuado el reclamo administrativo hasta dicha fecha. De modo tal que, una vez recaída decisión administrativa mediante Decreto N° 2111/01 que rechazó las pretensiones de los reclamantes, el plazo prescriptivo de la acción comenzó a correr y venció a los cinco años de acuerdo a la normativa vigente a esa fecha.

La adhesión en sede administrativa, con anterioridad al vencimiento del plazo de prescripción, para el reclamo de la deuda por actualización de la bonificación por antigüedad percibida con las planillas complementarias del sueldo de diciembre de 1989, tenía el carácter indicativo de debida diligencia como voluntad de interrumpir el curso de la prescripción y la consideraba no operada para el reclamo administrativo.

La demanda que fue interpuesta en Expte. N° 2.405/02, “Abud, Amelia y otros vs. Provincia de Salta (Ministerio de Salud Pública)” -en el que se ordenó la formación de expedientes con no más de veinte actores cada uno-, ha finalizado de modo anormal mediante desistimiento o caducidad de la instancia, por lo que no se interrumpió el plazo de prescripción de acuerdo con lo que disponía el art. 3986 del anterior Código Civil (actual art. 2547) en tanto expresa que “la interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia”, circunstancias que se produjeron en dichos obrados. En consecuencia, no puede considerarse que hayan tenido efecto interruptivo de la prescripción.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Posadas, Vittar, Dra. Bonari **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “ACOSTA, DORA SUSANA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA; MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. CJS N° 37.350/14) (Tomo 218: 657/670 – 16/abril/2018)

RECURSO DE APELACIÓN. *Empleo público. Reconocimiento de deuda por actualización del rubro bonificación por antigüedad. Reclamo administrativo. Créditos salariales. Prescripción. Interrupción. Caducidad de derechos: Ley Provincial 6788. Modo anormal de terminación del proceso: desistimiento del proceso o caducidad de la instancia que impiden la interrupción de la prescripción.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Salta y, en su mérito, revocar el apartado II de la sentencia de fs. 250/256, rechazando la demanda deducida por los

actores allí consignados. II. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por los actores y, en su mérito, confirmar el apartado I de la sentencia de fs. 250/256. III. IMPONER las costas por el orden causado en la presente instancia.

DOCTRINA: Frente a la ausencia de normas administrativas expresas en materia de prescripción de las obligaciones por créditos salariales adeudados a los agentes públicos, corresponde aplicar las disposiciones del art. 4027 del Código Civil -5 años- (vigente al tiempo de la litis). Para los efectos de la interrupción de la prescripción, el concepto de demanda debe ser amplio, incluyéndose en él a todo acto judicial y ciertos extrajudiciales, como la reclamación administrativa, que sean indicativos de la debida diligencia del acreedor y de la voluntad de interrumpir el curso del término, quedando librada a la prudencia de los jueces establecer, en cada caso, si se ha operado o no el efecto interruptivo.

Si bien en el precedente “Acosta” se dijo que resulta improcedente la invocación de la caducidad de los derechos reclamados con arreglo a la Ley 6788, que fijó el 31 de julio de 1995 como fecha límite para la iniciación del reclamo administrativo o demanda judicial en relación a las obligaciones de título o causa anterior al 31/12/91, de manera alguna puede entenderse que se declaró la imprescriptibilidad absoluta de los créditos correspondientes a las personas que hubieran efectuado el reclamo administrativo hasta dicha fecha. De modo tal que, una vez recaída decisión administrativa mediante Decreto N° 2111/01 que rechazó las pretensiones de los reclamantes, el plazo prescriptivo de la acción comenzó a correr y venció a los cinco años de acuerdo a la normativa vigente a esa fecha.

La adhesión en sede administrativa, con anterioridad al vencimiento del plazo de prescripción, para el reclamo de la deuda por actualización de la bonificación por antigüedad percibida con las planillas complementarias del sueldo de diciembre de 1989, tenía el carácter indicativo de debida diligencia como voluntad de interrumpir el curso de la prescripción y la consideraba no operada para el reclamo administrativo.

La demanda que fue interpuesta en Expte. N° 2.405/02, “Abud, Amelia y otros vs. Provincia de Salta (Ministerio de Salud Pública)” -en el que se ordenó la formación de expedientes con no más de veinte actores cada uno-, ha finalizado de modo anormal mediante desistimiento o caducidad de la instancia, por lo que no se interrumpió el plazo de prescripción de acuerdo con lo que disponía el art. 3986 del anterior Código Civil (actual art. 2547) en tanto expresa que “la interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia”, circunstancias que se produjeron en dichos obrados. En consecuencia, no puede considerarse que hayan tenido efecto interruptivo de la prescripción.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Vittar, Posadas, Cornejo, Dras. Bonari, Ovejero **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “ACUÑA, ESTEBAN MAURICIO Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.273/14) (Tomo 218: 1039/1052 – 18/mayo/2018)

RECURSO DE APELACIÓN. *Empleo público. Reconocimiento de deuda por actualización del rubro bonificación por antigüedad. Reclamo administrativo. Créditos salariales. Prescripción. Interrupción. Caducidad de derechos: Ley Provincial 6788. Modo anormal de terminación del proceso: desistimiento del proceso o caducidad de la instancia que impiden la interrupción de la prescripción.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Salta y, en su mérito, revocar el apartado II de la sentencia de fs. 271/277 vta., rechazando la demanda deducida por los actores allí consignados. II. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por los actores y, en su mérito, confirmar el apartado I de la sentencia de fs. 271/277 vta. III. IMPONER las costas en el orden causado en la presente instancia.

DOCTRINA: Frente a la ausencia de normas administrativas expresas en materia de prescripción de las obligaciones por créditos salariales adeudados a los agentes públicos, corresponde aplicar las disposiciones del art. 4027 del Código Civil -5 años- (vigente al tiempo de la litis). Para los efectos de la interrupción de la prescripción, el concepto de demanda debe ser amplio, incluyéndose en él a todo acto judicial y ciertos extrajudiciales, como la reclamación administrativa, que sean indicativos de la debida diligencia del acreedor y de la voluntad de interrumpir el curso del término, quedando librada a la prudencia de los jueces establecer, en cada caso, si se ha operado o no el efecto interruptivo.

Si bien en el precedente “Acosta” se dijo que resulta improcedente la invocación de la caducidad de los derechos reclamados con arreglo a la Ley 6788, que fijó el 31 de julio de 1995 como fecha límite para la iniciación del reclamo administrativo o demanda judicial en relación a las obligaciones de título o causa anterior al 31/12/91, de manera alguna puede entenderse que se declaró la imprescriptibilidad absoluta de los créditos correspondientes a las personas que hubieran efectuado el reclamo administrativo hasta dicha fecha. De modo tal que, una vez recaída decisión administrativa mediante Decreto N° 2111/01 que rechazó las pretensiones de los reclamantes, el plazo prescriptivo de la acción comenzó a correr y venció a los cinco años de acuerdo a la normativa vigente a esa fecha.

La adhesión en sede administrativa, con anterioridad al vencimiento del plazo de prescripción, para el reclamo de la deuda por actualización de la bonificación por antigüedad percibida con las planillas complementarias del sueldo de diciembre de 1989, tenía el carácter indicativo de debida diligencia como voluntad de interrumpir el curso de la prescripción y la consideraba no operada para el reclamo administrativo.

La demanda que fue interpuesta en Expte. N° 2.405/02, “Abud, Amelia y otros vs. Provincia de Salta (Ministerio de Salud Pública)” -en el que se ordenó la formación de expedientes con no más de veinte actores cada uno-, ha finalizado de modo anormal mediante desistimiento o caducidad de la instancia, por lo que no se interrumpió el plazo de prescripción de acuerdo con lo que disponía el art. 3986 del anterior Código Civil (actual art. 2547) en tanto expresa que “la interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia”, circunstancias que se produjeron en dichos obrados. En consecuencia, no puede considerarse que hayan tenido efecto interruptivo de la prescripción.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Vittar, Posadas, Cornejo, Dras. Bonari, Ovejero **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “NEFA DE AMIEVA, SONIA RAQUEL VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. CJS N° 37.403/14) (Tomo 218: 973/986 – 18/mayo/2018)

RECURSO DE APELACIÓN. *Expresión de agravios. Deserción del recurso. Acción de lesividad.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 190. Con costas por su orden.

DOCTRINA: La expresión de agravios es el acto mediante el cual el recurrente debe refutar total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia en lo que atañe a la apreciación de los hechos o de la prueba o a la aplicación de las normas jurídicas por lo que constituye expresión de agravios idónea aquella que no precise y explicita el error o desacierto en que incurrió el juez en sus argumentos sobre la prueba y el derecho aplicado.

El escrito de expresión de agravios debe contener una crítica razonada y concreta de las argumentaciones efectuadas por la jueza “a quo” no siendo suficiente la repetición de argumentos, el disenso con el juzgador ni las afirmaciones genéricas sobre la procedencia de sus planteos, sin concretar pormenorizadamente los errores, desaciertos, omisiones en que aquél habría incurrido respecto a las valoraciones de los antecedentes y/o derecho aplicado.

En la expresión de agravios de la demandada no existió una crítica razonada ni respuestas que se puedan vincular con la argumentación hilada por el juzgado por lo que no existe una expresión de agravios como tal debiendo tenerse a la recurrente por conforme con las apreciaciones de hecho contenidas en la sentencia. Y si bien debe seguirse un criterio amplio a favor del recurso en lo que respecta a la admisibilidad del escrito de expresión de agravios, ello no significa que deba pasarse por alto la ausencia de agravio.

La especialidad del proceso de lesividad se debe a razones jurídico materiales, dada la imposibilidad de que una entidad pública revoque “per se” los actos dictados por ella en aquellos casos en que sus declaraciones unilaterales han producido un derecho subjetivo incorporado al patrimonio de un tercero, por vía de la llamada estabilidad del acto administrativo, más conocida por irrevocabilidad o cosa juzgada administrativa. La declaración de lesividad importa un acto administrativo previo, mediante el cual y con miras a un proceso judicial ulterior, la Administración declaró que un acto suyo anterior es lesivo a sus intereses por ilegítimo. Se aplican las normas generales sobre lugar, tiempo y forma de los actos, regido por las leyes de procedimiento. Como presupuesto procesal es un trámite inexcusable para el ejercicio de la acción de lesividad. Su finalidad es precisamente la de autorizar la admisión y trámite del correspondiente proceso. Por lo tanto y en virtud de su carácter presupuestal previo, si no existiere declaración de lesividad o adoleciere de algún vicio, el tribunal debe declarar la inadmisibilidad de la acción. Esta declaración es entonces, un presupuesto necesario para que la Administración pueda aducir su pretensión de lesividad, su fundamento proviene de que se quiere asegurar que ella, antes de iniciar el proceso de lesividad, este convencida de que el acto lesiona el interés público. Es un recaudo esencial del acto declarativo de lesividad su notificación al interesado. No es, como se dice, un acto de trámite o interno, por el contrario, es un típico acto administrativo que afecta derechos subjetivos en forma cierta, directa e inminente y como tal debe notificarse en mérito a lo prescripto por la Ley de Procedimientos Administrativos, a efectos de que el administrado afectado pueda plantear los recursos consiguientes, pues la declaración de lesividad opera como un reclamo administrativo contra el administrado y en esa misma instancia y oportunidad podría éste declinar su situación, aceptando la revocación o sustitución del acto. Al ser un presupuesto procesal, no tiene más valor que el de autorizar la admisión de tramitación de la acción, pero es el órgano jurisdiccional el que tendrá que declarar si efectivamente existe lesión y en consecuencia, anular el acto objeto de ella. Si la declaración de lesividad padece de algún defecto, propio de los actos administrativos, en su objeto, competencia, voluntad o forma, no producirá sus efectos normales y de ese modo el Tribunal deberá declarar la inadmisibilidad de la acción procesal administrativa bien de oficio o a instancia de la parte demandada. Tal defecto procesal hará inadmisibles el proceso.

En el supuesto en análisis la Provincia procedió a la revocación o anulación del acto en su propia sede lo que se analizó en la sentencia de grado sin que la recurrente formulara crítica alguna en su expresión de agravios. *(Del voto de Dra. Bonari, Dres. Cornejo, Posadas)*

En el memorial de agravios la demandada ninguna referencia hace respecto a las consideraciones efectuadas por la sentenciante en relación a las cuestiones oportunamente sometidas a decisión, por lo que debe entenderse que no reúne los requisitos para ser tal. Si bien ante la más mínima duda sobre los méritos de la expresión de agravios se debe estar por su idoneidad, por ser la postura que mejor garantiza el derecho de defensa en juicio y la doble instancia, en el caso concreto de autos no se advierte que se haya dado cumpli-

miento con lo que dispone el art. 255 del Código Procesal Civil, aplicable al proceso contencioso administrativo en virtud de lo dispuesto por el art. 3º de la Ley 6569, modificado por Ley 7822.

La expresión de agravios es el acto mediante el cual el recurrente debe refutar total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia en lo que atañe a la apreciación de los hechos o de la prueba o a la aplicación de las normas jurídicas por lo que no constituye expresión de agravios idónea aquella que no precise y explicita el error o desacierto en que incurrió el juez en sus argumentos sobre la prueba y el derecho aplicado.

En la especie, la sentenciante sostuvo que la acción de lesividad está reservada para los casos en que la administración pretenda demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa la anulación de un acto administrativo por ella emitido, circunstancia que –aseguró– no se configura en autos ya que la propia Administración revocó el acto administrativo que reconocía la bonificación por antigüedad, derecho adquirido que integraba el patrimonio de los reclamantes desde varios años atrás.

En el supuesto en análisis la Provincia ha procedido a la revocación o anulación del acto en su propia sede lo que fue analizado por la juez en grado sin que la recurrente formulara crítica alguna en su expresión de agravios. (*Del voto del Dr. Catalano*)

TRIBUNAL: Dra. Bonari, Dres. Catalano, Cornejo, Posadas **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “CALA, MARÍA MAGDALENA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (M.B.S.) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° 36.321/13) (Tomo 218:737/758 – 24/abril/2018)

RECURSO DE APELACIÓN. *Expropiación inversa. Expresión de agravios. Notificación a los condóminos de la existencia del trámite expropiatorio.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 79. Con costas.

DOCTRINA: La expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada del fallo en grado. Debe ser precisa, expresando con claridad y corrección, de manera ordenada, por qué se considera que la sentencia no es justa y los motivos de disconformidad, indicando cómo el juez habría valorado mal la ley o dejado de decidir cuestiones planteadas. Debe el litigante expresar, poner de manifiesto, mostrar lo más objetiva y sencillamente posible los agravios. No puede menos que exigirse que quien intenta la revisión de un fallo diga por qué esa decisión judicial no lo conforma, poniendo de manifiesto lo que considere errores de hecho o de derechos, omisiones, defectos, vicios o excesos, pues al proceder así cumple con lo deberes de colaboración y de respeto a la justicia y al adversario, facilitando al tribunal de alzada el examen de la sentencia sometida a recurso y al contrincante su contestación y sobre todo limita el ámbito de su reclamo.

La alegada imposibilidad de notificar a los demás condóminos del monto determinado por el Tribunal de Tasaciones no puede servir de excusa para justificar la dilación de un avenimiento que tramitó por más de seis años sin que se formalizara la oferta de compra, menos aún cuando todos los propietarios se encontraban debidamente notificados de su existencia.

Cabe resaltar que la Provincia denunció al contestar la demanda que ya había iniciado un juicio de expropiación a los demás copropietarios, de manera que el argumento referido al supuesto apresuramiento en la conclusión del trámite expropiatorio resulta un planteo incompatible con tal postura. En otras palabras, si la propia demandada manifiesta que promovió un juicio de expropiación a los restantes condóminos, no puede invocar, en contradicción con sus propios actos jurídicamente relevantes y eficaces, que la señora jueza “a quo” se apresuró al disponer la finalización del avenimiento.

TRIBUNAL: Dra. Bonari, Dres. Catalano, Cornejo, Dra. Ovejero, Dres. Posadas, Vittar **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “VELARDE, MARIA CRISTINA; VELARDE, OTILIA MATILDE VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 39.044/17) (Tomo 218: 1075/1084 – 18/mayo/2018)

RECURSO DE APELACION. *Expropiación inversa. Expresión de agravios. Principio de congruencia. Ausencia de la ley que califique la utilidad pública del bien. Daños y perjuicios. Improcedencia.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 925 y, en su mérito, revocar el punto II de la parte resolutive de la sentencia de fs. 913/920. Costas por su orden.

DOCTRINA: Al efectuarse la consideración de la suficiencia o no de la expresión de agravios, ha de seguirse un criterio amplio en cuanto a su admisibilidad ya que es éste el que mejor armoniza con un escrupuloso respeto del derecho de defensa en juicio tutelado por la Constitución Nacional, a fin de no limitar la más amplia y completa controversia de los derechos de los litigantes, ya que un mero defecto técnico podría conducir a injustas soluciones en perjuicio de los justiciables, quienes recurren en procura de justicia, buscando ser oídos y que se les brinde la oportunidad de ejercer así su legítimo derecho de defensa en juicio.

Si el apelante individualiza, aun en mínima medida, los motivos de su disconformidad con la sentencia impugnada, no procede declarar la deserción del recurso, por cuanto la gravedad de los efectos con que la ley sanciona la insuficiencia de la expresión de agravios, torna aconsejable aplicarla con criterio amplio favorable al recurrente.

Puede concluirse que el objeto del proceso estuvo constituido por una pretensión expropiatoria inversa la que, con fundamento en la inexistencia de la ley que declara de utilidad pública el bien, fue desestimada.

Siendo ello así, la indemnización otorgada sobre la base de una causa diferente, implicó que la “a quo” se expida “extra petita”, con grave vulneración al derecho de defensa en juicio de la aquí apelante.

El principio dispositivo impone la regla de que son las partes, exclusivamente, quienes determinan el “thema decidendum”, pues el órgano judicial debe limitar su pronunciamiento tan sólo a lo que ha sido pedido por aquéllas.

Los jueces tienen el deber de respetar, en el pronunciamiento de las sentencias definitivas o interlocutorias, el principio de congruencia según el cual la sentencia definitiva debe contener la decisión expresa, positiva y precisa de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvenición, en su caso, en todo o en parte, quedando prohibido a los jueces, por consiguiente, otorgar algo que no haya sido pedido (“extra petita”).

El principio “iura novit curia” autoriza a calificar la acción interpuesta, si lo fue erróneamente, pero no a cambiarla por otra.

El acogimiento en la sentencia de una pretensión no incluida en el escrito inicial vulnera los principios procesales básicos, en particular el de congruencia que delimita las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, y por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente por los litigantes. Por tal razón, todo pronunciamiento que implique un apartamiento del principio de congruencia y resuelva capítulos no propuestos a la jurisdicción, importa un menoscabo al derecho de defensa en juicio del afectado por la resolución, conforme lo establece el art. 58 del Código Procesal Contencioso Administrativo en consonancia con el art. 163 inc. 6º del C.P.C.C.

Quedan implícitamente sometidas a la decisión del tribunal, en virtud del recurso interpuesto por la contraparte, todas aquellas cuestiones oportunamente planteadas por el vencedor y que fueron rechazadas o no consideradas por la decisión de grado. En estos casos, el tribunal de alzada debe entrar a conocer también de esas cuestiones rechazadas o no consideradas por el juez de primera instancia.

La expropiación inversa es aquella en la que la instancia judicial es iniciada por el propietario del bien declarado de utilidad pública, a fin de que el expropiante lleve a cabo la expropiación dispuesta y proceda al pago de la indemnización respectiva. Presupone la mora de la Administración que de ese modo contraría una garantía constitucional, obligando a iniciar la acción judicial, lo que supone la preterición de la etapa del avenimiento expropiatorio y por supuesto del pago de la indemnización. Se trata de una figura no prevista en el Régimen de Expropiación de la Provincia de Salta, Ley 1336 y modificatorias, razón que llevó a su desarrollo por vía pretoriana y con arreglo a la doctrina sentada por la Corte Federal.

La falta de ley que califique de utilidad pública al bien torna improcedente la pretensión expropiatoria inversa deducida, conclusión que no se ve modificada con el dictado de la Ley 7960, pues ello se concretó con posterioridad a la traba de la litis y al fallo venido a esta instancia en revisión.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Samsón, Posadas, Cornejo, Bonari **DOCTRINA:** Dra. von Vischer **CAUSA:** “FERNÁNDEZ, OSCAR GUSTAVO VS. PROVINCIA DE SALTA – EXPROPIACIÓN INVERSA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.627/16) (Tomo 218: 827/838 – 26/abril/2018)

RECURSO DE APELACIÓN. *Proceso contencioso administrativo. Admisibilidad formal de la demanda. Acto definitivo y causatorio de estado. Art. 178 de la L.P.A. Recurso de revocatoria contra el acto administrativo dictado por el Poder Ejecutivo.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 35.

DOCTRINA: La admisibilidad de la demanda contencioso administrativa se halla supeditada al previo cumplimiento del requisito de agotamiento de la vía administrativa, previendo el ordenamiento provincial dos vías diferentes, conforme a la naturaleza de la pretensión, a saber, la recursiva de la Ley de Procedimientos Administrativos y la reclamativa.

Los recursos administrativos se encuentran dirigidos a obtener la revocación o modificación de decisiones individuales de la administración (art. 172 de la L.P.A.), mientras que el reclamo administrativo previo persigue el reconocimiento de pretensiones que exceden la revocatoria, anulatoria o modificatoria. La procedencia de la vía reclamativa o reparatoria no depende de la declaración de invalidez de acto administrativo alguno sino que define tan sólo la actitud de la Administración requerida por el pretensor de un derecho subjetivo o interés legítimo, originado en una relación preexistente.

Dado que la pretensión esgrimida en autos reviste naturaleza impugnatoria y no reclamativa, no puede soslayarse que resultaba una exigencia legal, impuesta por el art. 178 -segundo párrafo- de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia, la oportuna interposición del recurso de revocatoria en contra del Decreto N° 976/16 del Poder Ejecutivo Provincial; ello así, a fin de tener por configurado el agotamiento de la vía administrativa previa como recaudo para la habilitación de la instancia judicial.

Si bien debe mitigarse el rigor de la ley a fin de procurar el efectivo acceso a la tutela judicial, ello sólo será legítimo cuando lo permita una razonable interpretación del derecho aplicable –en el caso la Ley 5348-, lo que no puede cumplirse apartándose del mandato expreso de la norma aplicable, sin su previa declaración de inconstitucionalidad.

Es necesario tener presente que la segunda parte del mentado art. 178 de la L.P.A., al disponer que la decisión que recaiga en el recurso de revocatoria interpuesto contra una declaración emanada del Gobernador

de la Provincia “será definitiva y causará estado”, no enfrenta al administrado a una mera facultad u opción valorativa con relación a la deducción de aquella reconsideración, sino que traduce una exigencia de cara al interés de eliminar un acto administrativo del espectro jurídico, a diferencia de la finalidad inherente a la vía reclamativa que persigue el reconocimiento de pretensiones que exceden la revocatoria, anulatoria o modificatoria.

La aplicación al caso de los principios procesales que obturan las prácticas rituales fútiles o aquellas presunciones tales como la expresada en la máxima “in dubio pro actione”, que ponen en evidencia el carácter flexible de las formas en el proceso contencioso administrativo -en pos de favorecer la interpretación de las normas en el sentido más favorable a la admisión de la pretensión- no pueden llegar al extremo de invalidar el ordenamiento jurídico procesal administrativo por vía pretoriana. (*Del voto de los Dres. Posadas, Samsón, Dra. Bonari Dres. Catalano, Cornejo, Dra. Ovejero*)

El fundamento de la exigencia de agotamiento de la vía administrativa previa radica en que no hay conflicto, no hay agravio, en tanto la Administración no dice su última palabra por medio de la autoridad a quien compete decirla en el orden jerárquico correspondiente.

Se incurre en un injustificado rigor formal incompatible con el derecho de defensa en juicio cuando se exige la deducción del recurso de reconsideración para agotar la vía, pues ello constituye un ritualismo inútil lesivo del principio de tutela efectiva y constituye un notable cercenamiento de la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional, en cuanto ésta requiere, por sobre todas las cosas, que a nadie se prive arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieran eventualmente asistirle sino por medio de un proceso conducido en legal forma y que concluya con el dictado de una sentencia fundada.

En materia de acceso a la justicia el principio rector es el de “in dubio pro actione”, de acuerdo con el cual el examen de las condiciones formales de admisibilidad de la demanda contencioso administrativa no se compadece con el excesivo rigor de los razonamientos lógicos, pues lo esencial es dar a las normas procesales un alcance acorde con el contexto general y los fines que las informan, a fin de posibilitar al demandante la tutela judicial efectiva de sus derechos, en consonancia con la garantía prevista por el art. 18 de la Constitución Nacional.

En la especie, teniendo en cuenta que el Decreto 976/16 fue dictado por el Sr. Gobernador de la Provincia previa intervención de Fiscalía de Estado y la Sindicatura General de la Provincia según consta en sus considerandos, no resulta dable aceptar que la demanda en sede judicial sea declarada inadmisibile por no haberse deducido revocatoria ante la misma autoridad que concretó el decreto cuestionado. (*Del voto del Dr. Vittar*)

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Dra. Bonari, Dres. Catalano, Cornejo, Dra. Ovejero. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “PASTERIS, MARÍA CONCEPCIÓN VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA) - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 39.133/17)(Tomo 218: 987/998 – 18/mayo/2018)

RECURSO DE APELACIÓN. *Silencio o rebeldía del demandado. Efectos. Contrato de obra pública. Daños y perjuicios por incumplimiento contractual. Imputación del pago. IVA. Prueba insuficiente del avance de obra. Mayores gastos por relocalización de obra. Ausencia de prueba. Consentimiento de la sanción rescisoria. Improcedencia del daño material y moral. Carácter accesorio de la pretensión rescisoria respecto de la nulidad del acto administrativo.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación de fs. 291, en los términos del considerando 6° del voto mayoritario. Costas por su orden.

DOCTRINA: El contenido de la demanda y de los documentos en que el actor funda su derecho importa para el demandado una interrogación sobre su existencia, alcance, significado, verdad y autenticidad, y el silencio del accionado debe estimarse como una manifestación de voluntad conforme a la interrogación. El magistrado, evaluando la conducta de las partes y las constancias del proceso, dispondrá la apertura a prueba sin que la situación de rebeldía equivalga a la admisión de los hechos pertinentes y lícitos, pues sólo en caso de duda esa declaración le servirá como presunción de verdad.

La omisión procesal en la que incurre la demandada no constituye técnicamente una rebeldía como lo señala el impugnante, pues al haberse presentado en distintas oportunidades no se verificó una ausencia total del municipio en el proceso.

El análisis de la jueza “a quo” estuvo orientado a verificar la correspondencia entre la presunción que genera la incontestación de la demanda y la verdad objetiva de los hechos, acudiendo para ello a la constatación de los elementos de prueba aportados al proceso. En tal sentido, la operación realizada por la magistrada fue la que correspondía -más allá del acierto o desacierto de la cuestión sustancial-, pues la justicia no puede estar al servicio de ficciones y por tanto es necesario que en cada caso el juez esté convencido de la verdad de los hechos en que se funda la demanda, independientemente del silencio o rebeldía del demandado.

Todo contrato –sea cual fuere su naturaleza- debe celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo a lo que las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión, sentando la aplicación de ese principio al ámbito de los contratos regidos por el derecho público. Es exigible a los contratantes comportamientos coherentes, ajenos a cambios de conducta perjudiciales, motivo por el cual se deben

desestimar actuaciones incompatibles con la confianza que, merced a sus actos anteriores, se ha suscitado en la otra parte. El principio cardinal de la buena fe informa y fundamenta todo nuestro ordenamiento jurídico, tanto público como privado, al enraizarlo con las más sólidas tradiciones éticas y sociales de nuestra cultura. Por eso, dicha premisa sirve de base a otras dos: por un lado hace exigible a la Administración que no incurran en prácticas que impliquen comprometer intereses superiores que ella esta obligada a preservar y, como contrapartida, el contratista debe comportarse con diligencia, prudencia y buena fe, habida cuenta de su condición de colaborador de la Administración Pública en la realización de un fin público.

Conviene recordar que si el deudor no imputa el pago, el acreedor se encuentra facultado a hacerlo en el momento de recibirlo conforme a las reglas que establece el art. 901 del Código Civil y Comercial. En el caso, el actor optó por no aplicar las sumas percibidas al impuesto reclamado por lo que esa parte del precio permanece impaga. En tales condiciones, corresponde admitir la pretensión de pago del IVA sobre el anticipo y los certificados que le fueron liquidados, cuyo monto deberá determinarse en la etapa de ejecución de sentencia.

Frente a la evidente complejidad de la cuestión planteada, resultaba poco menos que imprescindible la realización de pericias técnicas que permitieran verificar la circunstancia invocada por el actor, las que a pesar de haber sido ofrecidas y proveídas fueron inexplicablemente desistidas con posterioridad, por lo que debe asumir las consecuencias negativas de un obrar negligente. En este orden de ideas cabe reiterar que con arreglo a una razonable interpretación de los principios del "onus probandi", la incomparecencia a juicio del municipio no eximía al actor de la carga de la prueba de los hechos alegados en su demanda.

Los mayores gastos derivados de la relocalización de las cámaras de regulación y del cambio de traza carecen de respaldo probatorio. En este sentido, el contratista no aportó elementos de convicción -contables, periciales, comprobantes respaldatorios-, que avalen el derecho a ser compensado en tal concepto.

El agravio referido al daño moral y material invocado tampoco puede prosperar por cuanto mediante Resolución Municipal N° 062/07 la comitente dispuso la rescisión contractual por culpa de la empresa, y no se ha acreditado que esta última hubiese impugnado tal decisión en sede administrativa o judicial, por lo que ese acto administrativo deviene firme e irrevisable a su respecto. Por lo tanto, al encontrarse consentida la sanción rescisoria impuesta por la Administración por incumplimientos imputados a la propia contratista, ésta no tiene derecho a exigir ninguna indemnización por la extinción del contrato.

Ello resulta como consecuencia lógica de la naturaleza accesoria de pretensión resarcitoria respecto de la acción de nulidad, en virtud de la presunción de legitimidad que ostentan los actos administrativos, por cuyo mérito se presume que toda la actividad de la Administración guarda conformidad con el ordenamiento jurídico, presunción que subiste en tanto no se declare lo contrario por el órgano competente; y que al no mediar declaración de ilegitimidad, no puede haber resarcimiento o pago de suma de dinero alguna pues falta la causa de tales obligaciones. (*Del voto del Dr. Vittar, Dra. Bonari, Dres. Cornejo, Samsón*)

Se deben analizar los rubros reclamados en la demanda, valorando las conductas a la luz de las estipulaciones formuladas en los pliegos de bases y condiciones, cuyos preceptos "constituyen la ley de la licitación o del contrato, porque es en él donde se especifica el objeto de la contratación y los derechos y obligaciones del licitante, de los oferentes y del adjudicatario.

Si las partes se sujetaron a un régimen jurídico determinado, las cuestiones deben resolverse con apego a las especiales provisiones contempladas en las normas del pliego de bases y condiciones.

El voluntario sometimiento del ofertante a un régimen jurídico, sin expresa reserva, determina la improcedencia de su impugnación ulterior en el caso, imposibilita el reclamo de los conceptos que la norma excluye.

Los contratos administrativos, entre los cuales el de obra pública se erige como su mejor exponente, constituyen una muestra acabada de las limitaciones o morigeración a la autonomía del contratista, ya que las reglas fundamentales de la contratación (proceso licitatorio, pliegos generales y particulares, pliego de especificaciones técnicas, tablas de cantidades, memoria descriptiva, planos, etc.) se encuentran programadas sin posibilidad de ofrecer un gran disenso.

La sujeción de la licitación pública al derecho implica no sólo la observancia de la ley formal, sino del ordenamiento jurídico todo.

La inclusión del impuesto al valor agregado en contra de lo establecido por el pliego general de la contratación hace improcedente el recupero que se reclama.

Los antecedentes de la causa no acreditan que las obras complementarias fueron impuestas por la entidad contratante ni definidas por acuerdo de partes; por lo demás, no se cumplió con el aumento de la garantía del contrato (art. 82 de la Ley 6838) ni se observó, en lo atinente a la ejecución, lo establecido por el Título I Capítulo V de la citada ley y su reglamentación (art. 95 del Decreto N° 1448/96). De esa forma, los montos que se demandan por la extensión de la red de gas -\$ 250.000 más IVA- y por la relocalización de las cámaras reguladoras -\$ 70.000 más IVA- no cuentan con base normativa o convencional, lo que hace inatendible el reclamo.

La rescisión contractual ha imposibilitado la culminación y recepción de las obras y la emisión del certificado final de cierre, documento en el que se analiza que las cantidades de obras que se liquidan coincidan con las ejecutadas, de acuerdo a las provisiones del contrato. En ese instrumento se asientan también los créditos y débitos a los que las partes consideren que tienen derecho (arts. 87 de la Ley 6838 y 98 del Decreto N° 1448/96). La inexistencia del certificado y la falta de cuantificación expresa de la diferencia que reclama

dificulta la verificación del presunto crédito. (*Del voto del Dr. Posadas*)

TRIBUNAL: Dr. Vittar, Dra. Bonari, Dres. Cornejo, Posadas, Samsón **DOCTRINA:** Dra. von Fischer
CAUSA: “BUN, LUIS FELIPE VS. MUNICIPALIDAD DE COLONIA SANTA ROSA - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 32.871/09) (Tomo 218:423/442 – 09/abril/2018)

RECURSO DE APELACIÓN. *Vivienda social. Desadjudicación. Recaudos de habitabilidad. Expresión de agravios. Razonabilidad. Vivienda digna.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 209 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 199/203. Costas por su orden.

DOCTRINA: Al efectuarse la consideración de la suficiencia o no de la expresión de agravios, ha de seguirse un criterio amplio en cuanto a su admisibilidad ya que es éste el que mejor armoniza con un escrupuloso respeto del derecho de defensa tutelado por la Constitución Nacional, a fin de no limitar la más amplia y completa controversia de los derechos de los litigantes, ya que un mero defecto técnico podría conducir a injustas soluciones en perjuicio de los justiciables, quienes recurren en procura de justicia, buscando ser oídos y que se les brinde la oportunidad de ejercer así su legítimo derecho de defensa en juicio.

Si el apelante individualiza, aun en mínima medida, los motivos de su disconformidad con la sentencia impugnada, no procede declarar la deserción del recurso, por cuanto la gravedad de los efectos con que la ley sanciona la insuficiencia de la expresión de agravios, torna aconsejable aplicarla con criterio amplio favorable al recurrente.

La precariedad de la adjudicación de una vivienda social no desplaza la exigencia de razonabilidad de todo acto administrativo que afecte el derecho que nace a partir de aquélla, por el imperativo contenido en el art. 97 de la Ley 5348 de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Salta, en virtud del cual la revocación debe ser fundada en los supuestos contemplados en el inc. “c” del art. 93.

La razonabilidad del acto administrativo por el cual se decide desadjudicar una unidad habitacional, debe ser ponderada en atención a la máxima jerarquía que ostenta el derecho cuyo resguardo se busca mediante las distintas políticas públicas habitacionales (cfr. arts. 14 bis y 75 inc. 22 de la C.N.), diseñadas a fin de satisfacer el mandato del art. 37 de la Constitución de la Provincia de Salta. Asimismo, el acto revocatorio debe asegurar a los adjudicatarios el efectivo ejercicio del derecho de defensa (art. 18 de la C.N. y de la C.P.).

En este caso se encuentra en juego el derecho de acceso a una vivienda digna amparado por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y los tratados internacionales de Derechos Humanos, de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y por la Convención de los Derechos del Niño, pues están involucrados, además, los derechos de dos menores de edad, el de la hija de los demandantes -integrante del grupo familiar declarado- y el de otro hijo, nacido con posterioridad.

La medida adoptada por el organismo provincial en este caso, no cuenta con motivación adecuada ni valora razonablemente la situación fáctica, pues no ha ponderado la circunstancia particular que justifica la ausencia de los actores y del grupo familiar declarado, al momento de las inspecciones, dado el estado de salud de la hija de éstos y los tratamientos a los que debió ser sometida en la ciudad de Buenos Aires; todo ello que quedó demostrado con las pruebas producidas en autos. Además, la falta de comunicación previa de esa circunstancia al Instituto, no puede justificar la desadjudicación de la vivienda, pues se trata de una omisión insustancial que no incide en la situación de hecho descripta, que merece una consideración particular por el órgano administrativo.

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Vittar, Dra. Bonari, Dres. Catalano, Cornejo, Posadas **DOCTRINA:** Dra. von Fischer
CAUSA: “SUÁREZ, JUAN EDUARDO; MENDÍA, FABIANA ELIZABETH VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA SALTA (I.P.V.) - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 39.033/17) (Tomo 218: 647/656 – 13/abril/2018)

RECURSO DE APELACIÓN. *Vivienda social. Tenencia precaria. Desadjudicación. Incumplimiento de los deberes de habitabilidad. Expresión de agravios.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 88 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 77/81 vta. Costas por su orden.

DOCTRINA: El escrito de expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, no bastando, a tal fin, efectuar discrepancias con el contenido y fundamentos de la sentencia que el recurrente entienda equivocados. Debe ser precisa, expresando con claridad y corrección, de manera ordenada, por qué la sentencia no es justa y los motivos de la disconformidad, indicando cómo el juez ha valorado mal la prueba, omitido alguna que pueda ser decisiva, aplicado erróneamente la ley, o dejado de decidir cuestiones planteadas.

El efectuarse la consideración de la suficiencia o no de la expresión de agravios, ha de seguirse un criterio amplio en cuanto a su admisibilidad ya que es éste el que mejor armoniza con un escrupuloso respeto del derecho de defensa tutelado por la Constitución Nacional, a fin de no limitar la más amplia y completa controversia de los derechos de los litigantes, ya que un mero defecto técnico podría conducir a injustas soluciones en perjuicio de los justiciables, quienes recurren en procura de justicia, buscando ser oídos y que se les brinde la oportunidad de ejercer así su legítimo derecho de defensa en juicio.

La razonabilidad del acto administrativo a través del cual se decide desadjudicar una unidad habitacional debe ser ponderada en atención a la máxima jerarquía que ostenta el derecho cuyo resguardo se busca mediante las distintas políticas públicas habitacionales (cfr. arts. 14 bis y 75 inc. 22 de la C.N.), diseñadas a fin de satisfacer el mandato del art. 37 de la Constitución de la Provincia de Salta.

Es importante destacar que el actor sólo contaba con la expectativa de lograr el acceso a una vivienda, pues en su carácter de adjudicatario provisorio con tenencia precaria resultaba titular de un derecho imperfecto, el que podía ser revocado por la administración ante la existencia de motivos fundados, como sucedió en este caso.

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Vittar, Dras. Bonari, Ovejero Cornejo, Dres. Catalano, Cornejo, Posadas **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “VEGA, CARLOS JAVIER; CORREGIDOR, CAROLA NORMA VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA DE SALTA (I.P.V.) - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 39.049/17) (Tomo 218: 999/1010 – 18/mayo/2018)

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. *Obligaciones tributarias provinciales y municipales. Abandono de la doctrina “Filcrosa”, Derecho público provincial. Plazos de prescripción liberatoria. Art. 92 del Código Fiscal. Causales de interrupción de la prescripción. Constitucionalidad de los art. 92 y 93 segundo párrafo del Código Fiscal.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR parcialmente al recurso de inconstitucionalidad de la actora y, en su mérito, revocar la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 92 y 93 párrafo II del Código Fiscal, contenida en el apartado I de la sentencia de fs. 162/165. II. HACER LUGAR parcialmente al recurso de inconstitucionalidad deducido por la demandada en los términos señalados en el considerando 12, ordenando que bajen los autos a la Sala de la Cámara Civil y Comercial que corresponda, a los fines de la emisión de un nuevo pronunciamiento, con arreglo al presente. III. DISTRIBUIR las costas por el orden causado. IV. DISPONER se envíe copia de la presente a la Sala I de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial.

DOCTRINA: Con el dictado del nuevo Código Civil y Comercial, en especial con los arts. 2532 y 2560, el Congreso ha interpretado que no es materia delegada a la Nación la fijación de plazos de prescripción liberatoria de tributos locales. Este ordenamiento implica dejar de lado la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Filcrosa” (Fallos, 326:3899) y no traduce la aplicación retroactiva de una norma sino abandonar una postura que no se funda en un expreso mandato legal, sino en una interpretación judicial.

Se impone el juego armónico, cooperativo y responsable en el ejercicio de las competencias tributarias de los distintos órdenes de gobierno en aras al fortalecimiento del federalismo fiscal frente al Código Civil y Comercial.

El art. 92 del Código Fiscal establece que los términos de prescripciones establecidos en el art. 91 comenzarán a correr desde el primero de enero siguiente al año al cual se refieran las obligaciones fiscales o las infracciones correspondientes. No se trata de la prescripción de dos acciones, una para determinar el impuesto y otra para exigir su pago, sino de una sola. Corresponde analizar una única prescripción que comienza desde el momento en que nace la obligación del deudor y el correlativo derecho del acreedor, cuya actividad debe tender desde entonces al cobro de la contribución, mediante la realización de todas las gestiones administrativas y judiciales necesarias. Esa actividad es unitaria en su sustancia, aunque se exteriorice en formas diversas, y no permite decir que hay dos tipos de derechos: el derecho a la determinación y el derecho al cobro. De lo contrario habría una duplicación ilegal del plazo, en pugna con el carácter declarativo de la determinación.

El Código Fiscal local no prevé causales de suspensión de la prescripción sino únicamente de interrupción. En tal sentido el art. 93 establece como causales de interrupción el reconocimiento expreso o tácito por parte del contribuyente o responsable de su obligación y cualquier acto judicial o administrativo tendiente a obtener el pago.

El ejercicio de la potestad tributaria debe ser analizado a la luz de los tratados de derechos humanos, y para evaluar la compatibilidad de las normas tributarias con dichas normas convencionales el principio de razonabilidad de las leyes se erige como un instrumento insustituible.

Si bien ante el cambio de paradigma del Código Civil y Comercial es posible defender la autonomía del derecho tributario provincial, ella no debe afectar las declaraciones, derechos y garantías de la Constitución Nacional.

La prescripción afecta el orden público y se inspira en razones de interés social, como contribución a la certeza del derecho, y aunque no puede ser declarada de oficio, se produce de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo y escapa a la disponibilidad de los particulares mientras se halle en curso.

Si bien no cabe considerar legítima la facultad del acreedor de interrumpir la prescripción con “cualquier acto”, en atención a lo dispuesto en el tercer apartado del art. 92, en el caso en análisis resulta idónea para interrumpir la prescripción y permitir el comienzo de un nuevo cómputo del plazo, la resolución de determinación del impuesto debidamente notificada. Ello es así pues se trata de un “acto administrativo” en sentido estricto de acuerdo a los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo 5348, dirigido a obtener el pago de la deuda y que fue puesto en la esfera de conocimiento de la demandada. Resulta dable destacar que la resolución que determina la deuda es uno de los actos que las distintas legislaciones provinciales consideran con trascendencia a los fines de afectar el curso de la prescripción, pues mediante su dictado la Admi-

nistración precisa e identifica la deuda, exteriorizando su voluntad de perseguir su cobro.

No resulta procedente, en este caso, la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 92 y 93 segundo párrafo del Código Fiscal, al no advertirse que el acto administrativo que se toma como interruptivo de la prescripción implique desvirtuar el instituto que, como se dijo, es de orden público.

A fin de que tanto la Administración como los contribuyentes puedan tener las reglas claras respecto de la prescripción, cabe reclamar, como lo hizo la Jueza de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Dra. Carmen Argibay en los precedentes registrados en Fallos, 332:616, 2108, que el legislador local realice una urgente adecuación del art. 93 y establezca causales razonables de suspensión y de interrupción de la prescripción a fin de introducir precisiones en el texto legislativo provincial.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Dra. Bonari, Dres. Catalano, Cornejo **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** "DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SALTA VS. MOLINOS CHABAS S.A. - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte N° CJS 37.878/15) (Tomo 218: 113/124 – 21/marzo/2018)

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. *Resolución del Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio de Arquitectos. Suspensión en el ejercicio de la profesión. Derecho de defensa. Valoración de la prueba. Doctrina de arbitrariedad. Motivación de la sanción disciplinaria.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de inconstitucionalidad interpuesto a fs. 541/550.

DOCTRINA: El recurso de inconstitucionalidad resulta de carácter excepcional y de interpretación restrictiva, y que su admisión se circunscribe a los supuestos en que una cuestión constitucional, oportunamente introducida, deviene esencial para la resolución de la causa. Por ello el remedio extraordinario, lejos de importar la apertura de una tercera instancia, sirve para el cumplimiento del estricto control de constitucionalidad y no para revisar sentencias pronunciadas por los jueces de la causa, en tanto y en cuanto ellas no revistan vicios de entidad grave que lesionen un principio constitucional, o que impliquen su descalificación como actos jurisdiccionales válidos en el ámbito de la doctrina de la arbitrariedad, tal como ha sido elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

No se comprueba afectación al derecho de defensa si del trámite desarrollado ante el Tribunal de Ética y Disciplina, se advierte la necesaria correlación entre el objeto de la denuncia, la causa de la imputación y la motivación de la sanción, todo ello sin desmedro de las oportunidades de ser oído, ofrecer y producir prueba por parte del profesional imputado.

No basta para que se configure una situación de inconstitucionalidad alegar la vulneración de derechos fundamentales, si no se prueba la afectación concreta de esos derechos.

La calificación legal de los hechos materia del proceso es propia de los jueces de la causa y no sustenta el remedio extraordinario, en tanto la condena no se funde en hechos diferentes a los que fueron objeto de debate.

El sentenciante no está obligado a apreciar la totalidad de la prueba incorporada al proceso pues es soberano en relación a su evaluación, facultad ésta que se le reconoce en el sistema de la sana crítica, con arreglo a la lógica y a las máximas de la experiencia, resultando suficiente que mencione aquéllas que a su juicio sean decisivas para fundar la solución que adopte. (*De voto de los Dres. Cornejo, Catalano, Posadas y Samsón*)

Si bien como principio, lo referente a la aplicación de medidas disciplinarias y a la valoración de la conducta de las partes y de los letrados de éstas constituyen materias reservadas a los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria en la especie, el análisis de los argumentos expuestos por el impugnante y las constancias del caso, llevan a concluir que sí se ha materializado una cuestión constitucional.

Cabe recordar que el examen de normas de derecho común y la apreciación de la prueba constituye, por vía de principio, facultad de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria. Sin embargo, esta regla no es óbice para conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción a ella sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se tiende a resguardar la garantía del debido proceso y la defensa en juicio, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

La mera cita de disposiciones normativas resulta indudablemente insuficiente como motivación para la aplicación de una sanción de consecuencias tan gravosas como la suspensión en el ejercicio profesional, en tanto no se aportan las razones por las cuales, en el caso, se dispuso que sea por el máximo permitido. Y es que si se intentó atribuir trascendencia a la conducta sancionada, debió el tribunal motivar en tal sentido el acto de manera clara y concreta, para de ese modo permitir el examen judicial de su razonabilidad.

Los principios republicanos que imponen a la Administración dar cuenta de sus actos, los recaudos exigidos para permitir que éstos puedan ser impugnados por quienes se ven afectados en sus derechos y la necesidad de que los jueces cuenten con los datos indispensables para ejercer la revisión de su legitimidad y razonabilidad imponen que en el ejercicio de facultades discrecionales los órganos administrativos satisfagan, con mayor razón aún que en las predominantemente regladas, el imperativo de una motivación suficiente y adecuada de sus decisiones

Es válido postular que la resolución del Tribunal de Disciplina y Ética Profesional ostenta un vicio grave en su forma -art. 65 inc. "b" de la Ley 5348- que determina su nulidad, pues no obstante haberse confi-

gurado la conducta del actor en normas estatutarias que prevén la sanción aplicada, no se han expuesto adecuadamente las razones que justifican y fundamentan el dictado de la sanción impuesta. En ese contexto la suspensión en el ejercicio profesional por dos años parece cuanto menos excesiva y desproporcionada en función de la calificación de la conducta que el propio tribunal efectuó. (*Del voto del Dr. Vittar y Dra. Bonari*)

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Posadas, Samsón, Vittar, Dra. Bonari, Dr. Catalano **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “CARBONELL, FEDERICO OSVALDO - APELACIÓN DE RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA PROFESIONAL DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE SALTA – RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD” (Expte. N° CJS 38.941/17) (Tomo 218: 199/214 – 22/marzo/2018)

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. *Empleo público municipal. Asesor letrado del Departamento Ejecutivo. Estabilidad en el cargo. Acordada 4/2007. Cuestión federal. Derecho público local. Doctrina de la arbitrariedad. Recurso de aclaratoria.*

CUESTION RESUELTA: I. DENEGAR los recursos extraordinarios federales interpuestos a fs. 300/314 y fs. 326/334 vta. Con costas por su orden.

DOCTRINA: El Tribunal cimero, mediante Acordada N° 4/2007 (B.O. 21/3/2007), sancionó un ordenamiento con el objeto de catalogar los diversos requisitos que, con arreglo a sus reiterados y conocidos precedentes, hacen a la admisibilidad formal de las presentaciones mediante las cuales se interpone el recurso extraordinario que prevé el art. 14 de la Ley 48. Por ello, se aprobó un reglamento sobre los escritos de interposición del recurso extraordinario que, como anexo, forma parte integrante del acuerdo.

En el art. 3° de ese anexo se consignó que deben exponerse, en capítulos sucesivos y sin incurrir en reiteraciones innecesarias, “d) la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas; e) la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas”.

La correcta deducción del recurso extraordinario exige la crítica concreta de la sentencia de segunda instancia, desde el estricto punto de vista constitucional; para ello el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en los cuales se sustentó el tribunal “a quo” para arribar a las conclusiones que lo agravan.

Constituye carga procesal del recurrente demostrar que existe una relación directa entre la materia del pleito y la invocada cuestión constitucional, extremo que no se satisface con la simple alegación de que el fallo cuestionado lesiona determinadas garantías de la Constitución, si el impugnante no demuestra en concreto cómo se ha operado efectivamente tal violación en la sentencia.

La accionada no logra conmovir los fundamentos por los cuales esta Corte declaró la nulidad del Decreto Municipal N° 1095/95, en tanto se limita a reiterar los antecedentes y fundamentos expresados al contestar la demanda y el memorial de agravios del actor.

La designación del actor en el cargo de Asesor Letrado Municipal lo fue en carácter de titular y bajo el sistema de permanencia, estabilidad e independencia contemplado en el régimen específico vigente al tiempo de su nombramiento -Ordenanza N° 359/67-, en virtud de lo cual no podía ser válidamente removido de sus funciones sin que antes se acreditare, en el marco de un procedimiento sumarial, la configuración de una causal demostrativa de una mala conducta que justificase la aplicación de una medida segregativa.

Las alegaciones formuladas remiten al análisis de cuestiones referidas al alcance e interpretación de normas de derecho público local, extremos ajenos a la instancia extraordinaria federal, en atención al debido respeto al derecho de los estados provinciales a darse sus propias instituciones y regirse por ellas, lo que se encuentra garantizado por los arts. 5 y 122 de la Constitución Nacional.

Cabe denegar el recurso extraordinario ya que el actor procura alterar los términos en que quedó trabada la litis al intentar incorporar, por vía de aclaratoria, una pretensión –restitución en el cargo- no incluida en la demanda, lo que denota su intención de lograr la revisión de una cuestión que no fue objeto del proceso.

La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y no resulta apta para corregir fallos equivocados, o que el recurrente estime tales según su criterio, sino que atiende sólo a supuestos de gravedad extrema en los que se verifique un apartamiento palmario de la solución prevista en la ley o una absoluta carencia de fundamentación, extremos que no se configuran en el caso. Luego, no cubre las discrepancias del recurrente con el alcance asignado por el Tribunal a los planteos no federales propuestos, cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Posadas, Samsón, Vittar, Dra. Bonari **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “SEPÚLVEDA, RICARDO EDUARDO VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.158/14) (Tomo 218: 461/470 – 09/abril/2018)